



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2018-P.

DENUNCIANTE: SUSANA ROCÍO ROJAS RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

DENUNCIADOS: RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ Y CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDOR, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO; MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO, Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, en contra de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro; el municipio de Tequisquiapan, Querétaro, y Partido Verde Ecologista de México, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
INE:	Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18

Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Denunciante: Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto.

Denunciados: Raúl Orihuela González, Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro; PVEM y municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Municipio: Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

Unidad de Información: Unidad de Acceso a la Información Gubernamental del municipio de Tequisquiapan.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El cinco de marzo de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, interpuso denuncia en contra de Raúl Orihuela González, presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio; Christian Orihuela Gómez, regidor del Ayuntamiento del Municipio; PVEM y el Municipio, por la posible realización de actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del PVEM, por incumplir su deber de cuidado (*culpa in vigilando*). Asimismo, se ofrecieron medios probatorios y se solicitó la actuación del Instituto para dar fe de la posible comisión de actos que pudieran vulnerar la normatividad electoral.

II. Recepción y prevención. El siete de marzo, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual, entre otros aspectos, previno al denunciante, ordenó realizar las diligencias preliminares solicitadas y requirió a la Unidad de Información.²

III. Actas circunstanciadas. El ocho, nueve, diez y once de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó doce actas circunstanciadas de fe de hechos, en atención a la instrucción realizada en el proveído mencionado.³

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

² En términos del escrito con el que acompañó su denuncia, visible a foja 58 del expediente. Las diligencias ordenadas se advierten en el acuerdo emitido, a fojas 62, 63 y 64 del expediente.

³ Visibles a fojas 67 a 134 del expediente.



IV. Recepción de requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de marzo, se tuvo por recibido el escrito presentado el catorce del mismo mes por la Unidad de Información, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva el siete de marzo.⁴

V. Admisión y medidas cautelares. El diecinueve de marzo, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares, y ordenó a los funcionarios públicos y al Municipio denunciados, abstenerse de difundir la propaganda institucional denunciada y de realizar actos contrarios a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como 92, párrafo sexto de la Ley Electoral.⁵

VI. Audiencia. El veintinueve de marzo, tuvo verificativo la audiencia en la cual estuvieron presentes los representantes propietario y suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto; los denunciados Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, mediante sus representantes, así como la representante propietaria del PVEM ante el órgano superior de dirección del Instituto.

De igual manera, se hizo constar la ausencia de representante del Municipio, no obstante que se emplazó, el veintidós de marzo.⁶ En la audiencia, los denunciados realizaron, por escrito y de manera verbal, las manifestaciones y alegatos, así como presentaron los medios probatorios que consideraron adecuados para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.⁷

VII. Vista. El mismo día, se dio vista a los denunciados presentes en la audiencia para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y se puso a su disposición el expediente de referencia. Al Municipio se dio vista el dos de abril para los mismos efectos, al no comparecer representante a la audiencia.⁸

VIII. Estado de resolución. El cinco de abril, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.⁹

IX. Registro. El doce de abril, se recibió en el Consejo Distrital 11 del Instituto las solicitudes de registro de Raúl Orihuela González, como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio, así como de Christian Orihuela Gómez, como candidato a Diputado Local del Distrito 11, por el principio de mayoría relativa, ambos por el PVEM.

⁴ Visible a fojas 135 a 372 del expediente.

⁵ Visible a fojas 375 a 459 del expediente.

⁶ Como se advierte a fojas 471 y 472 del expediente.

⁷ Visible a fojas 583 a 605 del expediente.

⁸ La notificación referida es visible a fojas 622 y 623 del expediente.

⁹ Visible a fojas 625 y 626 del expediente.



CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, toda vez que los actos materia de conocimiento consisten en actos anticipados de campaña, vulneración a las normas de propaganda, promoción personalizada de los servidores públicos, uso indebido de los recursos públicos e incumplimiento del deber de cuidado por un partido político, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 212, fracciones II y III, 213, fracciones III, IV, V y VI, 229, fracciones I, II y III, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.¹⁰ Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

I. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió que:

1. El veinte de febrero, aproximadamente a las once horas con catorce minutos, en la comunidad de Fuentezuelas, Tequisquiapan, Querétaro, se realizó un evento con personas reunidas frente a un templete de color verde, con tres logotipos consistentes en: a) una hoja verde con el fondo blanco y la leyenda "Tequisquiapan gobierno que si cumple"; b) un tucán como el del emblema del Partido Verde Ecologista de México, y c) un escudo del Municipio, así como el lema escrito con letras blancas "El pajarote cumpliendo".¹¹
2. En el presídium de dicho evento se encontraba Raúl Orihuela González, presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio, y Christian Orihuela Gómez, regidor del Municipio.

¹⁰ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

¹¹ Esta y otras expresiones que aparecen en las constancias que obran en el expediente, se encuentran escritas en algunas ocasiones en letras mayúsculas y en otras en minúsculas. Para efectos de la presente resolución, cuando se haga referencia a cualquiera de ellas, se anotarán en todo momento en minúsculas y mayúsculas según corresponda.



3. En el evento denunciado supuestamente se realizaban entregas a la ciudadanía de material para construcción consistente en cemento, mortero, tinacos, láminas, equipo completo de baño (taza, accesorios y lavamanos), así como tabletas electrónicas; lo anterior, indica, se realizaba mediante una rifa.
4. Los denunciados y su equipo de trabajo entregaron dichos materiales del programa "Dignificación de Vivienda", en las comunidades de Tequisquiapan, como: 1) La Laja; 2) Fuentezuelas; 3) La Tortuga; 4) Santillán; 5) Sauz; 6) colonia Adolfo López Mateos; 7) Hacienda Grande; 8) Barrio de la Magdalena; 9) Barrio de San Juan; 10) colonia Santa Fe; 11) La Trinidad; 12) Bordo Blanco; 13) San Nicolás y 14) San José La Laja.
5. Dicha conducta constituye actos anticipados de campaña y promoción personalizada a favor de los funcionarios denunciados y en beneficio del PVEM.

Igualmente, en relación a la contestación del requerimiento realizado a la Unidad de Información, y que más adelante se precisa en el numeral 12 del apartado *III. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora*, el denunciante manifestó que:

1. El programa "Dignificación de Vivienda" es inexistente, toda vez que el programa aprobado se denomina "Ayudas Sociales a personas (agrupaciones diversas)"; además, no tiene una denominación concreta, sino que supuestamente lo llaman socialmente como: "Dignificación de Vivienda", "El pajarote cumpliendo" y "Ayudas Sociales a Personas (apoyos a agrupaciones diversas)".
2. Al no contar con un plan operativo, dicho programa es una "ocurrencia" de los denunciados para favorecer su imagen ante la ciudadanía de Tequisquiapan y contar con su voto mediante la entrega de manera discrecional del material para construcción.
3. El presupuesto aprobado para la partida 4400 y 4411 es una generalidad, pues se denomina "Ayudas Sociales a Personas (apoyos a agrupaciones diversas)" destinando \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), pero en ninguna parte se puede observar que esa cantidad se destine exclusivamente al programa "Dignificación de Vivienda", por lo cual el dinero gastado en el supuesto programa tampoco se podría justificar.
4. Al no existir un acuerdo de inicio del programa en comento, la entrega de esos beneficios obedece al proceso electoral y para apoyar "la reelección de los denunciados".
5. Puesto que no hay una aprobación por parte del Cabildo del padrón de beneficiarios del programa en cuestión, y debido a la manera en que se distribuyen los recursos, se trata de una entrega de beneficios con tintes electorales y esto se puede demostrar al no existir un padrón anterior porque no ha habido una entrega de material para construcción antes del proceso electoral.



6. La administración que avala el programa en cuestión proviene del PVEM, por lo tanto, no es una coincidencia que el evento de Fuentezuelas se haya realizado con los colores de ese partido y con la imagen del pájaro apreciada en el evento. Por ello, el programa social se relaciona con el partido político citado, el presidente municipal, su hijo el regidor y su participación en los comicios electorales, a fin de reelegirse y postularse a otro cargo de elección, respectivamente.

II. Denunciados

En la audiencia de pruebas y alegatos no compareció persona que representara al Municipio, no obstante que fue debidamente emplazado; tampoco se presentó escrito en el cual diera contestación a las imputaciones realizadas en su contra.

Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, a través de su representación, manifestaron esencialmente lo siguiente:

1. Es cierta y, por ello, reconocieron su asistencia al evento celebrado el veinte de febrero, en la comunidad de Fuentezuelas.
2. Su participación en dicho evento fue en cumplimiento de las obligaciones que les corresponde como funcionarios del Municipio, específicamente, las relacionadas con la ejecución del programa social "Dignificación de Vivienda", y en virtud de los objetivos implementados y aprobados por el Ayuntamiento en el presupuesto de egresos, que quedaron precisados en el oficio UTAIP/115/2018.
3. Es cierta la entrega de materiales a las comunidades más necesitadas del Municipio, en cumplimiento al programa social de referencia. Dichas comunidades han sido: 1) La Laja; 2) Fuentezuelas; 3) La Tortuga; 4) Santillán; 5) El Sauz; 6) colonia Adolfo López Mateos; 7) Hacienda Grande; 8) Barrio de Magdalena; 9) Barrio de San Juan; 10) colonia Santa Fe; 11) La Trinidad; 12) Bordo Blanco; 13) San Nicolás, 14) El Tejocote; 15) San José La Laja; 16) La Fuente; 17) Barrio de los Tepetates; 18) El Cerrito y 19) Los Cerritos.
4. Niegan ser candidatos o precandidatos registrados del PVEM o algún otro.
5. Es falso que con la ejecución del programa se constituyan actos anticipados de campaña y promoción personalizada de su imagen, así como la utilización indebida de recursos públicos.
6. De las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende la participación del PVEM ni la utilización de propaganda político-electoral de partido o candidatos, adherida a los materiales entregados.
7. La frase "El pajarote sí cumple" o la caricatura de un pájaro encontrados en la mampara, no hacen alusión al logotipo o diseño del partido político referido.



8. Es un hecho conocido que el logotipo descrito como "una hoja en diferentes tonalidades de verde" es el logotipo del Ayuntamiento de Tequisquiapan.
9. Del caudal probatorio no se advierte que en el evento se hiciera referencia a algún partido político o que los denunciados se ostentaran como candidatos o posibles candidatos para las próximas elecciones.
10. Las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* referidas son ciertas, pero es falso que las mismas hayan constituido actos anticipados de campaña, pues son espacios amparados por la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución Federal, y son conformes con lo resuelto por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador 8/2016, así como por la Sala Superior en el SUP-REP-160/2017.
11. Respecto del contenido de los periódicos ofrecidos como pruebas, señaló que se trata de la afirmación o testimonio e incluso interpretación de un tercero, con base en una supuesta declaración de su parte; aunado a que, en todo caso, sucedieron fuera del evento denunciado.

El Partido Verde Ecologista de México, refirió que:

1. No son ciertos los hechos en los que se fundamenta la denuncia y son inexistentes los actos atribuidos.
2. Los supuestos en los que se basa el procedimiento son infundados, toda vez que los actos referidos son competencia de la autoridad municipal, al tratarse de un programa social, cuya finalidad no es la promoción de un partido político y tampoco de un candidato.
3. El programa social no puede constituir actos anticipados de campaña, pues para ello es necesario que se acredite fehacientemente solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; lo cual, señaló, en el caso no acontece, de conformidad con la jurisprudencia 4/2018 de rubro: "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)".
4. Objetó todos los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, por ser insuficientes para acreditar la realización de actos anticipados de campaña.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.¹²

¹² Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



En el caso concreto, los denunciados adujeron que el escrito de inconformidad era improcedente debido a que era frívola y porque los actos materia de inconformidad eran inexistentes; sin embargo, dichas causales de improcedencia no se encuentran previstas en la normatividad electoral, de conformidad con el artículo 236 de la Ley Electoral.¹³ Asimismo, de acuerdo con los artículos 209 y 218 de la Ley Electoral, la tesis P. CXLVIII/2000¹⁴ y la jurisprudencia 33/2002,¹⁵ no se actualiza la frivolidad, en razón de lo siguiente:

El denunciante precisó en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, en virtud de que en su concepto resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho, de cuya simple lectura se desprenden probables violaciones a la normativa electoral y que son materia de análisis.

Aunado a ello, para sustentar su dicho, presentó y ofreció diversas pruebas como documentales públicas, privadas, así como técnicas respecto de un disco y ligas de internet, las cuales se precisaron en el apartado correspondiente, lo anterior con base en los hechos narrados; de ahí que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en artículo 209 de la Ley Electoral.

Finalmente, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de la frivolidad, y de no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.¹⁶

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

a) Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez realizaron actos anticipados de campaña, promoción personalizada tanto a su favor como del PVEM, utilizaron de manera indebida recursos públicos y violentaron las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal; 6, 92, párrafo sexto; 100, fracciones III, IV, V y VI; 212, fracciones II y III; 213, fracciones III, IV, V y VI; y 229 de la Ley Electoral.

¹³ **Artículo 236.** La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

¹⁴ "Promociones notoriamente frívolas o improcedentes. El artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, que faculta a los Tribunales para rechazarlas de plano, no vulnera la garantía de legalidad". Tesis P. CXLVIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ Jurisprudencia 33/2002, con rubro: "Frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente".

¹⁶ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18

b) El Municipio difundió propaganda institucional con promoción personalizada a favor de los funcionarios denunciados y en beneficio del PVEM; así como utilizó recursos públicos a favor de los mismos, en contravención a los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como 6; 100, fracciones IV y V; y 213, fracciones III, IV, V y VI de la Ley Electoral.

c) El PVEM incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.

IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas en el caso que nos ocupa vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta los principios dispositivo y de adquisición procesal aplicables en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.¹⁷ Las pruebas admitidas fueron las siguientes:

I. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

1. Escrito de veinte de febrero, por el cual la representante del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 02 del INE, solicitó se levantara la constancia correspondiente y se diera fe de los hechos acontecidos en la comunidad de Fuentezuelas.
2. Copia certificada del acta circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/004/2018,¹⁸ levantada el veintiuno de febrero por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, en la cual dio fe de lo siguiente:
 - a) El contenido de la liga de internet: https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/?ref=page_internal, donde constató una publicación a nombre de Raúl Orihuela González que a la letra dice: «[...] que gusto visitar la comunidad de "Fuentezuelas" y en compañía de mi equipo de trabajo hacer entrega de material de construcción del programa "Dignificación de Vivienda". Así seguimos apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida [...]».
 - b) La existencia y contenido de la liga de internet: <https://es-la.facebook.com/christian.orihuelagomez/>, en la cual advirtió una publicación a nombre de Christian Orihuela Gómez, que a la letra dice: «[...] Hoy me dio mucho gusto visitar y saludar a nuestros amigos de la comunidad de "Fuentezuelas". Y con compañía del Presidente Municipal, entregamos apoyos de construcción para la dignificación de las viviendas [...]».

¹⁷ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

¹⁸ El acta mencionada es visible a fojas 27 a 48.



En el documento mencionado se insertaron treinta y seis imágenes, de las cuales doce corresponden al usuario Raúl Orihuela González y doce al usuario Christian Orihuela Gómez.

- c) La fedataria pública certificó el contenido de un Disco compacto "CD" y dio cuenta de 9 imágenes.
 - d) La autoridad mencionada hizo constar que, el veinte de febrero, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, realizó un recorrido por el Municipio; acompañada de personal de dicha Junta Distrital e integrantes del Consejo Distrital, y al visitar la comunidad de Fuentezuelas, a las once horas, se observó un grupo de personas bajo un toldo y un "tapanco" donde se encontraban tres hombres dictando números, a los cuales acudían las personas para recibir diversos artículos, entre ellos, bultos con la leyenda "Cemento Fortaleza". Igualmente, indicó que se tomó una fotografía del evento donde apreció una mampara en color verde y letras en color blanco con diversas frases, entre ellas: "El pajarote cumpliendo" y "Fuentezuelas", así como tres cuadros con diversos logotipos, uno de ellos con la imagen de un pájaro.¹⁹
3. Copia certificada²⁰ de la minuta del recorrido para la integración de la propuesta de instalación de casillas de la Junta Distrital Ejecutiva 02, realizada el veinte de febrero, en la cual se dio fe que en la localidad de Fuentezuelas, el personal técnico de dicha Junta y un funcionario del Instituto, acompañados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, MORENA y Encuentro Social, realizaron un recorrido para identificar los lugares que aseguren el fácil y libre acceso a los electores y la instalación de elementos que garanticen el secreto de la emisión del voto.

De acuerdo con la minuta, en el desarrollo del recorrido se percataron que se estaba llevando a cabo una rifa para las personas que se encontraban a las afueras de la iglesia del lugar, la práctica consistió en la entrega de bultos de cemento, tinacos, licuadoras y mini *iPads*; artículos que se lograban ver a simple vista; además, se observó una mampara con logotipos del gobierno municipal de Tequisquiapan y la leyenda: "El pajarote cumpliendo".

4. Escrito de dos de marzo, por el cual la representante del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 02 del INE, solicitó a la Unidad de Información, informe del Acta en la cual el Cabildo aprobó la implementación del Programa: "Dignificación de Vivienda", su Plan Operativo, el acuerdo de presupuesto autorizado, acuerdo de la fecha de su inicio, información de las colonias y comunidades beneficiadas, padrón de beneficiarios, así como el informe del evento realizado el veinte de febrero en la comunidad de Fuentezuelas y parte informativo de la Dirección de Seguridad Pública respecto de la patrulla con placas de circulación 04-243 y el número PP073.

¹⁹ El hecho consta como copia certificada del recorrido del diecinueve de febrero anexa al acta de referencia, visible a foja 46 del expediente.

²⁰ Dicha documental forma parte de las copias certificadas expedidas por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en el Estado de Querétaro, que obra a fojas 51 a 55 del expediente.



5. Disco compacto con la leyenda: "SONY DVD-R 120 min/4.7 GB", contenido en el sobre con la leyenda "02 Videos del Ayuntamiento en Fuentezuelas, Tequisquiapan, Querétaro"; en la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo por desierta la prueba, en virtud de que el denunciante no aportó el medio idóneo para su desahogo.²¹
6. El denunciante ofreció como pruebas diversas imágenes insertas en la denuncia (páginas 4 a 27). Igualmente, en la denuncia se insertaron tres imágenes que el denunciante refirió ser de periódicos (páginas 29, 31 y 32 de la denuncia).
7. Ligas de internet siguientes: a) <https://www.facebook.com/orihuelagonzalez00>; b) <https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368752484927/?type=3&theater>; c) <https://www.facebook.com/christian.orihuelagomez/>; d) <https://www.facebook.com/christian.orihuelagomez/photos/pcb.1222427764556712/1222426467890175/?type=3&theater>; e) <https://www.municipio.detequisquiapan.net/>; y f) <https://www.facebook.com/cesaraugusto.lachirasaenz/posts/10156046649912432>; dichas pruebas se admitieron como documentales públicas, pues personal de la Dirección Ejecutiva levantó las actas circunstanciadas correspondientes; las cuales se precisan más adelante, en el apartado III. *Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.*
8. Instrumental de actuaciones.
9. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

II. Denunciados

En la audiencia de pruebas y alegatos se dio fe respecto de que no compareció representante del Municipio, por ende, este no presentó medios probatorios. En la misma se admitieron las pruebas ofrecidas por Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, consistentes en:

1. La escritura pública 57,765, de veintisiete de marzo, otorgada ante la fe del Lic. Federico Gómez Villeda, notario adscrito de la notaría pública número 5, de la ciudad de San Juan del Río, Querétaro; por el cual se otorgó poder a los representantes de los denunciados.
2. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tequisquiapan, relativa a la Constancia de Mayoría expedida el nueve de junio de dos mil quince, por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto, a favor de la fórmula postulada en candidatura común conformada por el PVEM y Partido Nueva Alianza, relativa a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio para el período 2015-2018, electos por el principio de mayoría relativa.

²¹ Lo anterior como se advierte del acta levantada en la audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 600 y 601.



3. Copia certificada de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y autorizó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, dentro del cual se encuentra el rubro de "AYUDAS SOCIALES", "Ayudas sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas)" (*sic*).
4. Copia del informe de catorce de marzo, expedido por el Titular de la Unidad de Información; mismo que fue presentado en la Dirección Ejecutiva en respuesta al oficio DEAJ/080/2018 de nueve de marzo, cuyo contenido se refiere más adelante, en el apartado III. *Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora*.
5. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
6. La instrumental de actuaciones.

El PVEM ofreció la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

III. *Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora*

El personal de la Dirección Ejecutiva realizó las siguientes diligencias:

1. El siete de marzo, la Dirección Ejecutiva requirió a la Unidad de Información, para que proporcionara a este Instituto la información solicitada por el denunciante. En consecuencia, el Titular de esa Unidad, mediante oficio UTAIP/115/2018 del catorce de marzo, dio contestación a lo requerido y señaló, entre otras cosas, lo siguiente:²²
 - a) El programa: "Ayudas Sociales a personas (apoyos a agrupaciones diversas)" es "conocido socialmente" como "Dignificación de Vivienda" y fue aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
 - b) Dicho programa ha beneficiado a los siguientes centros de población: San Nicolás, Santillán, Col. Lic. Adolfo López Mateos, El Tejocote, La Fuente, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, Barrio de los Tepetates, Bordo Blanco, El Cerrito, Los Cerritos, Fuentezuelas, Hacienda Grande, La Laja, San José La Laja, El Sauz, La Tortuga y La Trinidad.
 - c) El veinte de febrero, el Municipio realizó un evento con motivo de la ejecución del programa, al que acudieron como encargados de la realización, entre otros, el presidente municipal Raúl Orihuela González, así como el regidor Christian Orihuela Gómez, ambos del referido Ayuntamiento.

²² La contestación al requerimiento formulado en el proveído de siete de marzo, contrario a lo manifestado por el denunciante, sí fue presentada en tiempo y forma, toda vez que se efectuó el último día *hábil* del plazo otorgado para ello, porque el plazo inició el nueve y terminó el catorce de marzo, día que se dio cumplimiento al requerimiento.



- d) No existen acuerdos respecto de la aprobación del inicio del programa, del padrón de beneficiarios, así como tampoco del plan operativo.
 - e) La lista de los beneficiarios²³ de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho es de seis mil ciento cincuenta y cuatro personas.
 - f) El presupuesto autorizado para el programa social "Dignificación de Vivienda", es de \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
 - g) La patrulla con placas de circulación 04-243 y con número PP073, no cubrió el evento de veinte de febrero realizado en Fuentezuelas; sin embargo, es posible que derivado de los rondines policiacos, la policía municipal se hiciera presente, sin existir reporte al respecto.
2. El ocho de marzo, funcionariado de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar de la liga: <https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368752484927/?type=3&theater>, respecto de la cual certificó que en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario "Raul Orihuela Gonzalez000000000" (*sic*), se distingue una publicación realizada el veintidós de febrero a las seis horas con cincuenta y tres minutos, que señala: «"Esta mañana visite (*sic*) a mis amigos de la comunidad de "La Laja" en compañía de mi equipo de trabajo con el programa Dignificación de Vivienda apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida"». Igualmente, en la cuenta se agregaron cuatro imágenes, en algunas aparecen los funcionarios denunciados.
3. El ocho de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: <https://www.facebook.com/christian.orihuelagomez/>, de la cual constató que en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario "Christian Orihuela Gómez", se realizaron tres publicaciones que acompañó con diecinueve fotografías en total. En tales publicaciones se advierte lo siguiente:
- a) El veintidós de febrero a las siete horas con trece minutos, el usuario realizó una publicación en la que señaló: «"Me dio mucho gusto saludar a los habitantes de la Comunidad de "La Laja" y hacer la entrega de apoyos que el programa "Dignificación de Vivienda" ofrece a los tequisquiapenses"».
 - b) El veinte de febrero a las trece horas con doce minutos, el usuario realizó una publicación en la que señaló: «"Hoy me dio mucho gusto visitar y saludar a nuestro (*sic*) amigos de la comunidad de "Fuentezuelas". Y en compañía del Presidente Municipal, entregamos apoyos de construcción para la dignificación de las viviendas"».

²³ Visible a fojas 190-372 del expediente.



- c) El veinte de febrero a las trece horas con doce minutos, el usuario realizó una publicación en la que señaló: «Fue un honor recibir a deportistas destacados del equipo Gallos Blancos de Querétaro y así mismo (sic) desearles éxito en sus próximos eventos deportivos y sigan poniendo en alto a nuestro municipio».
4. El ocho de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: <https://www.facebook.com/christian.oriuelagomez/photos/pcb.1222427764556712/1222426467890175/?type=3&theater>, de la cual constató que en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario "Christian Oriuela Gómez", el veinte de febrero a las trece horas con doce minutos, realizó una publicación en la que señaló: «Hoy me dio mucho gusto visitar y saludar a nuestro (sic) amigos de la comunidad de "Fuentezuelas". Y en compañía del Presidente Municipal, entregamos apoyos de construcción para la dignificación de las viviendas». Asimismo, constató que el usuario agregó siete fotos, en algunas aparece de forma preponderante, una persona del género masculino, cabello negro, vistiendo una camisa color blanco y un pantalón azul.
5. El nueve de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: https://www.facebook.com/pg/orihuelagonzalez/about/?ref=page_internal, de la cual constató que en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario "Raul Oriuela Gonzalez" (sic), contiene las siguientes leyendas: "http://www.tequisquiapan.gob.mx", "Afilación", "Partido Verde Ecologista", "Con responsabilidad, SEGUIMOS CUMPLIENDO!", "Candidato a la presidencia Municipal de Tequisquiapan" y "Político"; así como la existencia de dos imágenes, en una de ellas aparece, de forma preponderante, el perfil derecho de una persona del género masculino, quien viste una chamarra de color negro y una camisa blanca con líneas paralelas azules, y sostiene en su mano derecha lo que parece un micrófono.
6. El nueve de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar de la liga: <https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1640769192644883/1640764962645306/?type=3&theater>, de la cual constató que, en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario "Raul Oriuela Gonzalez" (sic), el veinte de febrero a las trece horas con diecisiete minutos, realizó una publicación en la cual señaló: «Que gusto visitar la comunidad de "Fuentezuelas" y en compañía de mi equipo de trabajo hacer entrega de material de construcción del programa "Dignificación de Vivienda". Así seguimos apoyando a la familia para tener una mejor calidad de vida»; y agregó seis fotos, en una se observa una persona, tez blanca, cabello corto color negro, quien porta una camisa y pantalón de mezclilla, ambos en color azul.



7. El nueve de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar de la liga: www.elsoldesanjuandelrio.com.mx/local, de la cual constató que en una nota periodística al parecer del medio electrónico denominado: "El Sol de San Juan del Río", se publicó el tres de marzo una nota escrita por Rosalía Nieves Rosas; y de su contenido se desprende que Raúl Orihuela González, presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio, buscará reelegirse. Asimismo, que la tercera semana de marzo se llevaría a cabo una sesión de Cabildo para efectuar el procedimiento necesario y ausentarse noventa días para participar en la contienda electoral con el apoyo del PVEM. Por último, que en los próximos días diseñaría el plan estratégico de su participación en las próximas elecciones.
8. El diez de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: <https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/>, de la cual constató la existencia de la red social denominada *Facebook*, de la cuenta del usuario "Raul Orihuela González" (*sic*), quien aparece como presidente municipal y político de Tequisquiapan. Asimismo, la existencia de dos imágenes, en una aparece una persona del género masculino, quien viste en color negro y blanco, sostiene en su mano derecha lo que parece ser un micrófono.
9. El diez de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: <https://www.facebook.com/cesaraugusto.lachirasaenz/posts/10156046649912432>, de la cual dio fe que en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario "Cesar Augusto Lachira Saenz", el veinticinco de febrero a las siete con veintiocho, realizó una publicación en la cual señaló: «El presidente Municipal de Tequisquiapan Raul(*sic*) Orihuela y su hijo en plena campaña electoral en la comunidad de Fuentezuelas, dando espejitos para conquistar el electorado». Asimismo, dicho personal precisó que el usuario agregó cuatro fotos y un video.

De igual manera, se advierte la existencia de un video con duración de veinte segundos en el cual se observan diversas personas, así como costales en color café mismos que se encuentran apilados y cada uno contiene la leyenda: "CEMENTO FORTALEZA". En el video se escucha el siguiente audio: "[...] Noventa y ocho cincuenta y cinco. Es su nuera, tiene que venir ella, aquí la esperamos, otro apoyo del tinaco más por el noventa y ocho cuarenta y uno, noventa y ocho cuarenta y uno, Adán Reyes Solis [*sic*], Adán Reyes Solis [*sic*], pásale amigo felicidades [...]".

10. El diez de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: <https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1640769192644883/1640764842645318/?type=3>, de la cual constató que en la red social *Facebook*, en



la cuenta del usuario "Raul Orihuela Gonzalez" (*sic*), el veinte de febrero a las trece horas con diecisiete minutos, realizó una publicación en la que señaló: «"Que gusto visitar la comunidad de "Fuentezuelas" y en compañía de mi equipo de trabajo hacer entrega de material de construcción del programa "Dignificación de Vivienda" y "Así seguimos apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida"». Y agregó seis fotos, en algunas aparece preponderantemente una persona del género masculino, tez blanca, cabello corto color negro, quien porta una camisa en color azul y un pantalón de mezclilla.

11. El once de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar de la liga: <https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368659151603/?type=3&theater>, de la cual constató que en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario "Raul Orihuela Gonzalez" (*sic*), el veintidós de febrero a las seis horas con cincuenta y tres minutos, realizó una publicación en la que señaló: «"Esta mañana visite (*sic*) a mis amigos de la comunidad de "La Laja" en compañía de mi equipo de trabajo con el programa Dignificación de Vivienda apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida"»; agregó cuatro imágenes, en una se destacan dos personas del género masculino, la primera de ellas de aproximadamente cincuenta años de edad, tez blanca, cabello en color negro, viste una camisa en color blanco con rayas en color azul, en su mano derecha sostiene lo que pudiera ser un micrófono en color negro; junto a él se observa una persona de aproximadamente treinta años de edad, tez blanca, cabello en café claro, quien viste una camisa en color negro.
12. El once de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar de la liga: <https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368705818265/?type=3&theater>, de la cual constató que en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario "Raul Orihuela Gonzalez" (*sic*), el veintidós de febrero a las seis horas con cincuenta y tres minutos, realizó una publicación en la que señaló: «"Esta mañana visite (*sic*) a mis amigos de la comunidad de "La Laja" en compañía de mi equipo de trabajo con el programa Dignificación de Vivienda apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida"»; y agregó cuatro imágenes, en una aparecen dos personas del género masculino, la primera de ellas de aproximadamente cincuenta años de edad, tez blanca, cabello negro, viste una camisa en color blanco con rayas en color azul, en su mano derecha sostiene lo que pudiera ser un micrófono en color negro; junto a él se observa una persona de aproximadamente treinta años de edad, tez blanca, cabello café claro, quien viste una camisa en color negro.
13. El once de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: <https://www.municipiodetequisquiapan.net/>, de la cual constató que:



- a) En la página institucional del Municipio, se visualiza una transición con veintiún imágenes; se advierten las siguientes leyendas: "RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "GOBIERNO MUNICIPAL", "TEQUISQUIAPAN 2017", "2 SEGUNDO INFORME", "Con Resultados Positivos", "EL CERRITO", "DIGNIFICACIÓN DE VIVIENDA" y "Más de 200 Familias BENEFICIADAS".
- b) Las imágenes décimo cuarta, vigésima y vigésima primera del acta referida, son coincidentes en las leyendas: "EL CERRITO", "DIGNIFICACIÓN DE VIVIENDA" y "Más de 200 Familias BENEFICIADAS".
- c) En la página institucional del Municipio, a manera de fondo se observó una pared en color verde, con la imagen de una hoja en distintas tonalidades de verde sobre un fondo blanco y la leyenda: "EQUISQUIAPAN" (*sic*).
- d) En la página de referencia, se identificó una imagen con el siguiente texto:

Nuestro Presidente visitará La comunidad de "La Laja" con el programa "Dignificación de Vivienda" este Miercoles [*sic*] 21 de Febrero del 2018. Para ser beneficiado, favor de llegar a las mesas de inscripción a partir de las 9:00 a.m. instaladas en Jardín de la Comunidad. Los REQUISITOS son: 2 copias de credencial INE, 2 copias comprobante de Domicilio, ser habitante de la Comunidad y [no] haber sido beneficiado anteriormente. NOTA: en caso de requerir apoyo de computadora se le solicita llevar 2 copias de comprobante de estudios.

Precisado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

Las copias certificadas de las actas circunstanciadas levantadas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, identificadas dentro de las pruebas admitidas al denunciante con los numerales 2 y 3;²⁴ así como las actas levantadas por el funcionariado de la Dirección Ejecutiva, identificadas con los numerales del 2 al 13 dentro del apartado de las diligencias realizadas por esta autoridad, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se valoran en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

²⁴ Actas circunstanciadas levantadas por la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, en ejercicio de sus facultades conferidas en los artículos 41, fracción V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numeral 1, incisos e) y v); 62, numeral 3 y 72 numeral 3 de la Ley General; 8, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE.



En cuanto al oficio de la Unidad de Información, por medio del cual dio contestación al requerimiento de la Dirección Ejecutiva, y que fue precisado con el numeral 1 dentro de las diligencias realizadas por esta autoridad; así como las copias certificadas identificadas con los numerales 2 y 3 de las pruebas admitidas a los denunciados Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, constituyen documentales públicas, en tanto que son actuaciones emitidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, por lo cual se valora en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracción III, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

La escritura pública otorgada ante notario público identificada con el numeral 1 de las pruebas admitidas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, constituye una documental pública, en tanto que es una actuación emitida por una autoridad revestida de fe pública, y se valora de acuerdo con los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Las pruebas identificadas con los numerales 1, 4 y 6 dentro de las admitidas al denunciante; así como la identificada con el numeral 4 de las admitidas por los denunciados Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, constituyen documentales privadas, por lo que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

Las pruebas identificadas con los numerales 8 y 9 dentro de las admitidas al denunciante; numerales 5 y 6 dentro de las admitidas a los denunciados Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez; así como las aportadas por el PVEM, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas solo hacen prueba plena siempre que a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

En esa virtud, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:

1. Raúl Orihuela González, al momento de la comisión de las conductas denunciadas, era presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio y Christian Orihuela Gómez es regidor de dicho Ayuntamiento.



2. De conformidad con la copia certificada del acuerdo de Cabildo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó la partida presupuestal "4411 Ayudas sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas)" (*sic*),²⁵ por un monto de \$13,000,000.00 (trece millones de pesos M.N. 00/100), para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
3. De acuerdo con el oficio de la Unidad de Información, la partida presupuestal mencionada es conocida socialmente como el programa social "Dignificación de Vivienda", el cual no cuenta con plan operativo y tampoco existe acuerdo de inicio del supuesto programa.²⁶
4. El programa ha beneficiado a los centros de población: 1) La Laja; 2) Fuentezuelas; 3) La Tortuga; 4) Santillán; 5) El Sauz; 6) Colonia Adolfo López Mateos; 7) Hacienda Grande; 8) Barrio de Magdalena; 9) Barrio de San Juan; 10) Colonia Santa Fe; 11) La Trinidad; 12) Bordo Blanco; 13) San Nicolás, 14) El Tejocote; 15) San José La Laja; 16) La Fuente; 17) Barrio de los Tepetates; 18) El Cerrito y 19) Los Cerritos.²⁷
5. La lista de los beneficiarios²⁸ de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho es de seis mil ciento cincuenta y cuatro personas.
6. El veinte de febrero, el Municipio realizó un evento en la comunidad de Fuentezuelas, con motivo de la ejecución del supuesto programa, al que acudieron como encargados de su realización, entre otros, Raúl Orihuela González, presidente municipal, así como Christian Orihuela Gómez, Regidor, ambos del referido Ayuntamiento.
7. Los apoyos otorgados con la partida presupuestal referida han consistido en despensas, láminas, cemento, "baños", *tablets* y tinacos.
8. De conformidad con el acta circunstanciada levantada el veintiuno de febrero por personal del Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, así como con la copia certificada de la minuta del recorrido para la integración de la propuesta de instalación de casillas de la Junta Distrital Ejecutiva 02, en el evento señalado, se realizaron rifas o tómbolas y se entregaron materiales para la construcción como bultos de cemento, tinacos y *tablets*.
9. En dicho evento se colocó un tapanco y una mampara de color verde, en la cual se distingue la leyenda: "El pajarote cumpliendo", así como la imagen de lo que parece un tucán caricaturizado y el logotipo consistente en una hoja en diferentes tonalidades de verde, con uno de sus extremos en color rojo y en la

²⁵ En la contestación dada por la Unidad de Información, se hace referencia a la partida como "Ayudas Sociales a Personas (apoyos a agrupaciones diversas)", sin embargo, en la copia del acuerdo de Cabildo anexa, se encuentra dicho rubro como "Ayudas sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas)".

²⁶ De acuerdo con los puntos 2 y 4 de dicho oficio, visibles a fojas 135 y 136, respectivamente, del expediente.

²⁷ El número de comunidades beneficiadas se obtiene a partir de lo informado por la Unidad de Información, y las contestaciones realizadas por parte de los servidores públicos denunciados al comparecer al procedimiento, visible a fojas 136, 481 y 494 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 190 a 372 del expediente.



parte inferior las leyendas: "Tequisquiapan" y "Gobierno que sí cumple". Cabe destacar que el logotipo referido se observa tanto en el oficio de contestación al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva, como en diversa propaganda gubernamental contenida en la página institucional del Municipio, así como en imágenes insertas en la denuncia.²⁹

10. Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez realizaron publicaciones en sus cuentas de la red social *Facebook* respecto de la entrega de los beneficios de lo que llamaron como programa social "Dignificación de Vivienda" en las comunidades de Fuentezuelas y La Laja; asimismo, en las publicaciones mencionadas difundieron imágenes donde destacan su imagen realizando la entrega de los beneficios del supuesto programa social.
11. Los funcionarios realizaron invitaciones para asistir a los eventos públicos a celebrarse del veinticuatro de enero al veintiuno de febrero, en las comunidades y colonias: 1) Adolfo López Mateos; 2) Barrio de la Magdalena; 3) Barrio de San Juan; 4) Hacienda Grande; 5) La Laja; 6) La Tortuga; 7) Santillán y 8) El Sauz, para la entrega de los beneficios del programa social "Dignificación de Vivienda".
12. En el sitio de internet oficial del Municipio, se hicieron publicaciones relacionadas con la entrega de beneficios de la partida presupuestal mencionada, las cuales contenían fotografías donde se destaca la imagen de los servidores públicos denunciados, así como el nombre del presidente municipal.
13. De conformidad con las notas periodísticas de tres de marzo insertas en la denuncia, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez buscan ser candidatos por el PVEM. El primero pretende reelegirse en el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio; y el segundo tenía la aspiración a ser candidato a diputado por el Distrito 11 de Colón y Tequisquiapan.

Lo anterior se tiene como hecho no controvertido en tanto que dichos servidores públicos, al comparecer al presente procedimiento, no negaron la imputación realizada respecto de sus pretensiones electorales, únicamente objetaron el valor probatorio de las notas periodísticas al indicar que su contenido consistía en afirmaciones, testimonios o interpretaciones de los periodistas sobre supuestas declaraciones de los denunciados; además, argumentaron que estas manifestaciones, en todo caso, sucedieron fuera de los eventos referidos en la denuncia, particularmente del ocurrido el veinte de febrero en Fuentezuelas con motivo de la ejecución de los supuestos programas sociales, entre ellos, el llamado "Dignificación de la Vivienda".³⁰

²⁹ Especialmente en las imágenes f), i), k), l), n), p), r) y s), identificadas en el numeral 6 de las pruebas aportadas por el denunciante.

³⁰ Visible a foja 506 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18

14. De acuerdo con el acta levantada por el funcionario de la Dirección Ejecutiva el nueve de marzo,³¹ respecto de la cuenta de *Facebook* de Raúl Orihuela González, existe el indicio que por lo menos desde esa fecha, se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan y que se encuentra afiliado al PVEM.

Sobre el particular, no pasa desapercibido para esta autoridad que tanto Raúl Orihuela González como Christian Orihuela Gómez también manifestaron que, al veintinueve de marzo, fecha en la cual presentaron su contestación a la denuncia, no se encontraban registrados como candidatos o precandidatos de partido alguno; asimismo, que con ninguna de las pruebas aportadas por el denunciante se acreditaba que en el evento de Fuentezuelas hubieran mencionado o comentado y menos sugerido de manera alguna su intención de postularse como candidatos en las próximas elecciones.³²

No obstante, en cuanto a Raúl Orihuela González, las manifestaciones referidas no son consistentes con lo constatado por el funcionario de la Dirección Ejecutiva en el acta del nueve de marzo. En efecto, al ingresar a su perfil de la red social *Facebook*, se dio fe que el denunciado se ostentaba como "Candidato a la presidencia Municipal de Tequisquiapan" y que en el rubro "Afiliación" se encontraba el nombre del PVEM.³³

Al tomar en cuenta que el denunciado no negó lo relativo a que el perfil referido le correspondiera, ni tampoco la afirmación sobre sus aspiraciones electorales, y en virtud del valor probatorio del acta mencionada, se acredita plenamente que Raúl Orihuela González se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan desde el nueve de marzo y que está afiliado al PVEM, de conformidad con el artículo 36, párrafos segundo y tercero de la Ley de Medios.

Por último, cabe señalar que los denunciados objetaron las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto al alcance y valor demostrativo para acreditar las violaciones imputadas. La objeción aludida será materia de estudio en la presente resolución, toda vez que en los siguientes apartados se analizará si a partir del caudal probatorio que obra en el expediente se acreditan las infracciones materia de inconformidad.

V. Existencia de las violaciones imputadas

En este apartado se analiza si se acreditan o no las violaciones denunciadas en el siguiente orden: a) actos anticipados de campaña y violación de las normas de propaganda electoral; b) promoción personalizada; así como uso indebido de recursos públicos, y c) incumplimiento del deber de garante del partido denunciado (*culpa in vigilando*).

³¹ Visible a fojas 84-86 del expediente.

³² Afirmaciones visibles en las fojas 482, 490, 491 y 501 del expediente, correspondientes a la contestación de la denuncia por parte de los denunciados.

³³ Visible a foja 85 del expediente.



a) Actos anticipados de campaña y violación de las normas de propaganda electoral

El artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que los actos anticipados de campaña son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos: *personal*, *subjetivo* y *temporal*, definidos en los términos siguientes:³⁴

- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Por su parte, el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral, establece que la entrega de cualquier tipo de material en el cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Asimismo, señala que su materialización se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Es preciso mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados 26/2014, 28/2014 y 30/2014, estableció:³⁵

³⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.

³⁵ Véase el resultando décimo octavo de dicha acción de inconstitucionalidad.



... la existencia de esas definiciones básicas no implica que la forma en que estén concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevé la norma reclamada, pues si existen otras disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, debe estarse lógicamente a lo que estos preceptos específicos dispongan, dada la especialidad conforme a la cual hubiesen sido redactados.

...

Como se advierte, la Corte consideró que si bien el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General proporcionaba una definición de los actos anticipados de precampaña y campaña, ello no implicaba negar que hubieran otras normas en la referida ley que desarrollaran los supuestos en los que se podían configurar tales conductas, como la entrega de dádivas, de conformidad con el artículo 209, párrafo 5 de ese ordenamiento. Siguiendo ese criterio, el hecho de que el artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral defina los actos anticipados de campaña, no es óbice para considerar que el artículo 92, párrafo sexto de la ley invocada, el cual prohíbe la entrega de dádivas, sea también una disposición que desarrolla lo que se entiende por actos anticipados de campaña.³⁶

Dicha acción de inconstitucionalidad dio origen a la jurisprudencia P./J. 68/2014³⁷ en la cual se sostuvo que era inconstitucional una porción normativa del artículo 209, párrafo 5 de la Ley General, puesto que se había plasmado en dicho texto una condición que hacía prácticamente nugatoria el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio. Lo anterior, porque basta con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo para que, sabiendo quién fue la persona que los distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar.

Del análisis realizado al caudal probatorio que obra en autos, en la especie se actualiza el *elemento personal*, al haberse acreditado que el veinte de febrero, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, en su carácter de presidente municipal y regidor del Ayuntamiento del Municipio, respectivamente, asistieron a la comunidad de Fuentezuelas, con motivo de la entrega de apoyos sociales aprobados, los cuales se dice que se entregaron en el marco de un programa social conocido como "Dignificación de Vivienda". Aunado a lo anterior, se destaca que de conformidad con las respuestas tanto de la Unidad de Información, como de los servidores públicos denunciados, han entregado beneficios en dieciocho comunidades adicionales del Municipio.³⁸

³⁶ Debe precisarse que en la acción de inconstitucionalidad referida se analizó una porción normativa del artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual contiene la misma disposición que el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral.

³⁷ "Propaganda electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos", es inválido", Jurisprudencia, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, Diciembre de 2014, P./J. 68/2014 (10a.), p. 14.

³⁸ 1) La Laja; 2) La Tortuga; 3) Santillán; 4) El Sauz; 5) Colonia Adolfo López Mateos; 6) Hacienda Grande; 7) Barrio de Magdalena; 8) Barrio de San Juan; 9) Colonia Santa Fe; 10) La Trinidad; 11) Bordo Blanco; 12) San Nicolás, 13) El Tejocote; 14) San José La Laja; 15) La Fuente; 16) Barrio de los Tepetates; 17) El Cerrito y 18) Los Cerritos.



Igualmente, se acredita el *elemento temporal*, pues el denunciante se inconforma por actos realizados el veinte de febrero, es decir, dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, pero antes del periodo de campañas correspondiente, el cual inicia el catorce de mayo.

De igual manera, se acredita el *elemento subjetivo* de los actos anticipados de campaña, puesto que al adminicular las pruebas obrantes en el expediente, se advierten elementos suficientes para concluir que tanto Raúl Orihuela González como Christian Orihuela Gómez, al acudir al evento de Fuentesuelas y entregar los beneficios de lo que indicaron corresponde al programa social conocido como "Dignificación de Vivienda", realizaron actos velados cuya finalidad explícita e inequívocamente fue la de posicionarse entre la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular, en el proceso electoral local,³⁹ sirve de sustento el precedente SUP-JRC-618/2015.

Para comprender esta conclusión, debe considerarse que la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018,⁴⁰ que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea **explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral**. Esto es, el elemento subjetivo se actualiza, **en principio**, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral. Para determinar lo indicado, de acuerdo con el órgano jurisdiccional, la autoridad debe analizar:

- a) Si el contenido del acto incluye:
 - I. Alguna **palabra o expresión** que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
 - II. O bien, también contempla la posibilidad de que esa palabra o expresión tenga un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el mismo órgano jurisdiccional en otro momento ha señalado que la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:⁴¹

³⁹ **Artículo 101.** [...] Las campañas para Diputados y Ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días.

⁴⁰ "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)".

⁴¹ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015. Dicho procedimiento tuvo como origen la resolución del Instituto recaída en el expediente IEEQ/PES/007/2015-P. En ella, se determinó que existían elementos para evidenciar que de forma velada se habían cometido actos anticipados de campaña.



- a) Al probar un **hecho externamente observable o material** como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidato;
- b) O bien, se acredita **al probar una intención o un ánimo**, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino **velado**, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

En el mismo tenor, la Sala Regional Monterrey ha sostenido que los actos anticipados se pueden actualizar tanto de forma expresa o bien velada, pues lo trascendente es que con tales actos las personas en cuestión tengan el objetivo o finalidad de promoverse anticipadamente.⁴²

En conclusión, se considera que los criterios mencionados guardan congruencia entre sí, pues si bien de acuerdo con la Sala Superior el mensaje, en principio, **debe ser explícito** o inequívoco respecto a su finalidad electoral, ello no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga **palabras** o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, sino que también es posible concebir **expresiones** equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente.

Sobre esta base, considérese que la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Academia de la Lengua Española.⁴³ Así, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca, como lo refiere la jurisprudencia citada.

Debe tomarse en cuenta que una interpretación opuesta o restrictiva de la jurisprudencia 4/2018 en el sentido de eliminar la posibilidad de considerar actos velados para configurar el elemento subjetivo en análisis, anularía indebidamente lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad mencionada y la jurisprudencia a la cual dio origen. En dicha resolución, la Corte razonó que si los bienes cambiados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos los cuales evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a la ciudadanía, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

⁴² Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-632/2015. Esta sentencia tuvo como origen la resolución emitida por el Instituto en el expediente IEEQ/PES/226/2015-P, en la cual sostuvo que los actos anticipados de campaña y precampaña pueden actualizarse de forma implícita o velada, valorando el contexto de los acontecimientos, con base en lo cual tuvo por acreditado dicha conducta en el caso en cuestión, determinación que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ-RAP-125/2015), así como por la Sala Regional Monterrey.

⁴³ Véase: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g> [consultado el cinco de abril].



En esa tesitura, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña puede configurarse de dos formas: a) al incluir una palabra o frase que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura o b) que el acto posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral. Asimismo, esas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, afectar la equidad en la contienda.

Así, esta autoridad considera que los actos denunciados tuvieron una finalidad inequívoca electoral y, al haberse ejecutado de forma velada, aun cuando en autos obran pruebas y evidencias que acreditan los actos anticipados de campaña, para acreditar la intención es necesario probar que las conductas desplegadas resultan un medio idóneo, sobre la base de una racionalidad mínima,⁴⁴ para llamar al voto veladamente o tener la intención de posicionarse entre la ciudadanía.

De acuerdo con el principio de racionalidad mínima, a partir de los elementos probatorios del caso concreto, es posible determinar un propósito que dé sentido a la acción y la haga aparecer como mínimamente racional, con lo cual es posible afirmar la presunción de intencionalidad.⁴⁵ La lógica de este principio se encuentra detrás de los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son útiles para sostener la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial.⁴⁶ Es necesario mencionar que con independencia de los elementos probatorios que constan en autos, la prueba indiciaria o circunstancial debe cumplir con dos requisitos: los indicios y la inferencia lógica.

Los indicios deben cumplir con cuatro requisitos: a) estar acreditados mediante pruebas directas, pues no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) ser plurales; c) tener relación material y directa con el hecho y el responsable; y d) estar interrelacionados entre sí, pues la divergencia de uno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.⁴⁷

La inferencia lógica, por su parte, debe cumplir con dos requisitos: a) ser razonable, es decir, no solamente que no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; y b) de los hechos base acreditados debe fluir, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.⁴⁸

⁴⁴ Véase SUP-JRC-618/2015.

⁴⁵ Cfr. González Laguier, Daniel, "La prueba de la intención y el principio de racionalidad mínima", *Nuevo Foro Penal*, no. 68, 2005, pp. 52-53.

⁴⁶ Vid. las tesis aisladas siguientes: "Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que deben cumplir los indicios para que la misma se pueda actualizar", Primera Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, tomo 2, Octubre de 2013, tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), p. 1057; "Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que debe cumplir la inferencia lógica para que la misma se pueda actualizar", Primera Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, tomo 2, Octubre de 2013, tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), p. 1056.

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Idem.*



En otras palabras, se requiere considerar diversos datos otorgados por el contexto o las circunstancias las cuales, concatenadas entre sí y a partir de un razonamiento lógico y consistente, permitan hacer una inferencia válida de que las conductas se realizaron inequívocamente con una finalidad electoral. En razón de lo mencionado, considérense los siguientes elementos:

1. De conformidad con los hechos acreditados, en el evento de Fuentezuelas realizado el veinte de febrero, los servidores públicos denunciados entregaron bienes con motivo del supuesto programa social que refieren es conocido como "Dignificación de Vivienda".

Además, debe precisarse que de conformidad con lo manifestado por los propios denunciados al contestar la denuncia, y el Municipio al contestar el requerimiento en materia de transparencia formulado por la Dirección Ejecutiva, la entrega mencionada se ha realizado también en dieciocho comunidades del Municipio indicado, a saber: 1) La Laja; 2) La Tortuga; 3) Santillán; 4) El Sauz; 5) Colonia Adolfo López Mateos; 6) Hacienda Grande; 7) Barrio de Magdalena; 8) Barrio de San Juan; 9) Colonia Santa Fe; 10) La Trinidad; 11) Bordo Blanco; 12) San Nicolás, 13) El Tejocote; 14) San José La Laja; 15) La Fuente; 16) Barrio de los Tepetates; 17) El Cerrito y 18) Los Cerritos.

Los citados bienes constituyeron dádivas, las cuales están prohibidas por el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral que refiere: la entrega de cualquier tipo de material donde se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Electoral y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Igualmente, conforme al artículo 100, fracción IV, inciso b) del ordenamiento citado, las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tienen la prohibición de participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Al respecto, no pasa desapercibido el hecho de que los denunciados arguyeron que la entrega de los bienes indicados se hizo en el marco de la ejecución de un programa social y, en ese sentido, en el ámbito de sus facultades y competencias; de ahí que, a su juicio, el acto no causó vulneración a la normatividad electoral. Sin embargo, como lo ha sostenido la Sala Superior, no se encuentra prohibida la ejecución de programas sociales durante un proceso electoral, sino su ejecución irregular o empleada de manera parcial o para influir en el electorado.⁴⁹

⁴⁹ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-10/2018 y SUP-JRC-0384/2016.



De este modo, una violación a la legislación electoral se actualiza cuando se entregan beneficios de los programas sociales sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad que más adelante se señala. Es decir, lo que viola la ley son los actos concretos de aplicación de los programas y la manera de difundirlos u operarlos; lo cual es coincidente con lo determinado por la Sala Superior en el sentido de que los beneficios de los programas sociales no pueden entregarse en eventos masivos o en otras modalidades, pues de lo contrario se violaría el principio de equidad en la contienda.⁵⁰

Por ello, en el marco de una contienda electoral, el principio constitucional de imparcialidad comprendido en el artículo 134 de la Constitución Federal, obliga a todas las autoridades y servidores públicos a que ejecuten los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, en estricto apego a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales.⁵¹

Asimismo, debe considerarse que el INE ha emitido acuerdos en procesos electorales anteriores,⁵² en los cuales ha sido consistente en emitir normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, así como criterios para garantizar que la ejecución de los programas sociales se apeguen a su objeto y reglas de operación, evitando su uso con fines electorales.

Dicha autoridad sostuvo el criterio de que todos aquellos programas sociales o cualquier otro mecanismo el cual implique la ejecución y reparto de bienes, servicios, así como recursos, y ello no se realice con estricto apego a la legislación aplicable dentro de un proceso electoral, pueden constituir un indicio de que los mismos serán utilizados con fines electorales y, en consecuencia, constituir la actualización de la infracción electoral correspondiente, como acontece con los hechos denunciados y probados.

Ahora bien, el artículo 111, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señala que el Presupuesto de Egresos que aprueben los municipios debe contener el listado de los programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados. Asimismo, el artículo 57, fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, prevé que en la ejecución del gasto público, los sujetos correspondientes deben realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos indicado.

⁵⁰ Tesis LXXXVIII/2016, de rubro: "Programas sociales. Sus beneficios no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral".

⁵¹ SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-1869/2016 y SUP-JDC-1870/2016 acumulados.

⁵² Véanse los Acuerdos INE/CG67/2015, INE/CG94/2016, INE/CG04/2017, e INE/CG108/2017. El primero fue confirmado mediante sentencia SUP-RAP-86-2015, los demás no fueron impugnados.



Igualmente, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, en su artículo 20, señala los requisitos mínimos que deben contener las reglas de operación de los programas en materia de desarrollo social, a saber: a) diagnóstico de la situación que guarda el desarrollo social; b) población objetivo; c) entidad o dependencia responsable del programa; d) metas programadas; e) programación presupuestal; f) procedimientos y requisitos de acceso; g) análisis lógico; h) mecanismos de evaluación e indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto; i) formas de participación social y de corresponsabilidad social; y j) la articulación con dependencias y otros programas de desarrollo social aplicables.

Por otra parte, los artículos 70, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 66, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, son coincidentes en indicar que los sujetos obligados, entre ellos, los municipios, tienen la obligación de publicar en el portal de internet correspondiente, la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, los cuales deben contener lo siguiente:

- a) Área.
- b) Denominación del programa.
- c) Periodo de vigencia.
- d) Diseño, objetivos y alcances.
- e) Metas físicas.
- f) Población beneficiada estimada.
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal.
- h) Requisitos y procedimientos de acceso.
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.
- j) Mecanismos de exigibilidad.
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones.
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo.
- m) Formas de participación social.
- n) Articulación con otros programas sociales.
- o) Reglas de operación o su equivalente.
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas.
- q) Padrón de beneficiarios que contendrá: nombre o denominación social de las personas físicas y morales beneficiarias, el monto del recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.



Así, al analizar la normatividad que regula los programas sociales, se observa que en la respuesta al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva, la Unidad de Información, señaló que el programa referido **no cuenta con plan operativo, no existe acuerdo de inicio del programa como tal y el padrón de beneficiarios no se encuentra en un Acuerdo de Cabildo.**⁵³

Adicionalmente, de la copia del Presupuesto de Egresos proporcionada, no se aprecia la denominación como programa "Dignificación de Vivienda" para brindar certeza jurídica de que efectivamente ese es el programa al cual se destina el presupuesto de aquel al que se dice corresponder, esto es, "Ayudas Sociales a Personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas)" (*sic*).⁵⁴ En dicho documento no se observan los indicadores estratégicos y de gestión que todo programa debe tener dentro del Presupuesto de Egresos. Del mismo modo, tampoco se observa que el supuesto programa cumpla con los requisitos del artículo 20 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro.

En ese sentido, es inconcuso que el beneficio otorgado a la ciudadanía y que según los denunciados corresponde al programa denominado "Dignificación de Vivienda" ha sido ejecutado de manera irregular y discrecional, al no advertirse que cumpla con los lineamientos tanto constitucionales como legales para garantizar el ejercicio eficiente de los recursos públicos destinados a esos efectos. También, si de los medios de prueba que obra en autos es posible advertir que ese inadecuado empleo de recursos públicos está encaminado, dentro del presente proceso electoral estatal, a la realización de actos cuyo propósito es posicionar ante la ciudadanía a los servidores públicos en cuestión, se concluye que los recursos del supuesto programa, han sido empleados con fines electorales.

Robustece lo anterior el hecho de que la entrega de los beneficios del programa de referencia en la comunidad de Fuentezuelas se hizo de forma masiva, en un evento público al cual asistieron ciudadanas y ciudadanos de dicha localidad, y que la modalidad de entrega fue una rifa, lo cual está prohibido de conformidad con la tesis LXXXVIII/2016, con rubro "Programas sociales. Sus beneficios no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral". De esta manera, se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, los cuales deben observarse en los procesos electorales.

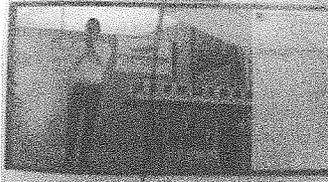
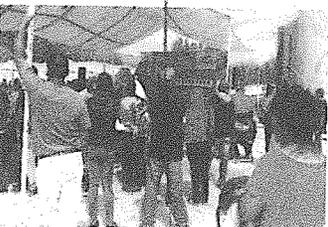
2. Aunado a lo indicado, se acredita que en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, se entregaron materiales de construcción (dádivas) y se utilizaron elementos del emblema del PVEM los cuales relacionaron a los servidores públicos denunciados con este partido. Ello, pues como se refiere

⁵³ Visible a fojas 135 y 136 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 141 del expediente.



en la copia certificada⁵⁵ de la minuta del recorrido para la integración de la propuesta de instalación de casillas de la Junta Distrital Ejecutiva 02, se constató la existencia de una mampara de color verde con logotipos del gobierno municipal de Tequisquiapan y la leyenda: "El PAJAROTE CUMPLIENDO". Asimismo, se advirtieron elementos que vinculan el evento mencionado con el emblema del partido denunciado, como a continuación se detalla:

Imágenes y emblema que se desprenden del evento	Emblema del PVEM	Elementos coincidentes
 <p>IMAGEN 1⁵⁶</p>  <p>IMAGEN 2⁵⁷</p>  <p>IMAGEN 3⁵⁸ FOTOGRAFIA 34</p>  <p>IMAGEN 4</p>	 <p>La denominación oficial del Partido es: PVEM. El emblema está formado por un tucán en sus colores naturales rojo, amarillo y negro. El tucán se encuentra parado sobre una hoja verde en dos tonos de verde y una V de color blanco, todo sobre un recuadro color verde. En la parte inferior del recuadro, el enunciado VERDE en color blanco.⁶⁰</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El color verde del fondo de la mampara, coincide con el color predominante del emblema del PVEM, así como el color blanco utilizado en las frases y/o leyendas del partido denunciado y las que se observan en la mampara. 2. La hoja preponderantemente verde utilizada como logotipo en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, tiene similitud con la hoja verde en dos tonos que se utiliza en uno de los elementos del emblema del partido referido. 3. La hoja utilizada en el logotipo del Municipio, se asemeja a la plasmada en la mampara del evento denunciado, considerando que incluye diversas tonalidades de verde. 4. El tucán caricaturizado que se observa en la mampara utilizada en el evento de mérito, tiene similitud con el tucán que forma parte del emblema de dicho partido.

⁵⁵Dicha documental forma parte de las copias certificadas expedidas por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en el estado de Querétaro, que obra a fojas 51 a 56 del expediente.

⁵⁶ Visible en la foja 14 del expediente.

⁵⁷ Visible en el reverso de la foja 13 del expediente.

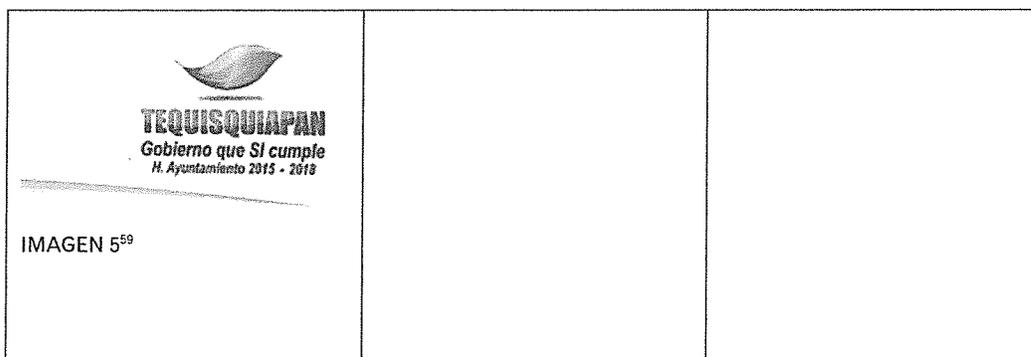
⁵⁸ Imágenes 3 y 4 visibles en las fojas 42, 43 y 46 del expediente.

⁶⁰ Estatuto del PVEM, consultable en la página de internet: <http://www.partidoverde.org.mx/transparencia/III/Estatutos.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18



Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 14/2003 “Emblema de los partidos políticos. Sus colores y demás elementos separados, no generan derechos exclusivos para el que los registró”, en la cual se estableció que la adopción de determinados colores, símbolos y demás elementos integrantes del emblema de un partido político, no genera un derecho a favor de este para usarlos de forma exclusiva, pues el uso por separado de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos no conduce al incumplimiento del objeto para el cual están previstos. En todo caso, solo se prohíbe la situación en la cual **la combinación de tales elementos produzca unidades o productos similares o semejantes que pueda confundir a quien los observe o aprecie.**

Igualmente, del cúmulo probatorio referido, se advierten coincidencias entre las leyendas empleadas por el gobierno municipal y aquellas usadas por el PVEM en diverso material propagandístico. De esta manera, entre los elementos empleados en el evento de Fuentezuelas, y en diferente propaganda gubernamental observada en la página de internet institucional del Municipio, así como en imágenes insertas en la denuncia, se acreditó el uso de un logotipo del Ayuntamiento de Tequisquiapan donde se observa la figura de una hoja, el nombre del Municipio, así como la leyenda “Gobierno que SI cumple”.

Dicha frase, en su porción “SI cumple” es similar, en cuanto al verbo, a la leyenda encontrada en la mampara utilizada en el evento de Fuentezuelas: “El pajarote cumpliendo”; y resulta del todo coincidente con lo indicado en la contestación de la denuncia, pues los denunciados se refirieron al lema como “El pajarote que sí cumple”.

Por otra parte, constituye un hecho público y notorio⁶¹ que el PVEM determinó usar como lemas de campaña “PARTIDO VERDE SÍ CUMPLE” o

⁵⁹ Visible en la foja 135 del expediente.

⁶¹ “Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular”, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009, tesis XX.2o. J/24, p. 2470.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18

"EL VERDE SÍ CUMPLE", de conformidad con su Plataforma Electoral para el proceso electoral federal 2015-2018,⁶² así como en su Plataforma Electoral Municipal en Querétaro para el periodo 2014-2015.⁶³ Es preciso destacar que la campaña denominada "Verde SÍ cumple", la cual incluye las leyendas "propuesta cumplida" y "cumple lo que promete", han sido objeto de diversas controversias como se aprecia en distintas sentencias recaídas en los expedientes, entre otros: SUP-REP-77/2015, SUP-REP-175/2015 y acumulados, SUP-REP-196/2015, así como SUP-REP-152/2015 y SUP-REP-153/2015, acumulados.

Por tanto, al comparar estas leyendas del partido denunciado con las empleadas en el logotipo del Ayuntamiento de Tequisquiapan dentro de su propaganda gubernamental, y particularmente en el evento donde se entregaron apoyos sociales en la comunidad de Fuentezuelas, se observa también su similitud en cuanto al verbo "cumplir", cuyo uso es constante, ya sea conjugado o en infinitivo.

En esa medida, a partir de la concatenación y adminiculación de los elementos descritos, se arriba a la conclusión de que Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez realizaron actos donde se emplearon elementos visuales que, en su conjunto, se relacionan con el PVEM, lo cual permite generar una identificación entre la entrega de materiales con dicho partido, debido a las coincidencias en color y elementos separados, como es el tucán caricaturizado, la hoja en diferentes tonalidades de verde que conforman el emblema de dicho partido, así como las conjugaciones de verbo "cumplir": "cumple" y "cumpliendo".⁶⁴

En ese sentido, al concatenar los elementos descritos, se desprende que el propósito de su implementación es el de generar una identificación de la entrega de materiales con el partido denunciado.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Superior al indicar que se acredita la vinculación ilegal de la propaganda política o electoral con la propaganda de gobierno, siempre y cuando los elementos visuales o gráficos empleados evidencien una identidad o similitud sustancial, lo cual vulnera la equidad en la contienda.⁶⁵ Es decir, para acreditar la identidad entre ambas propagandas, no basta con identificar de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra; más bien, se requiere que la similitud sea trascendente hasta el grado de generar confusión entre ambas propagandas como acontece en la especie.

⁶² Documento localizable en el sitio electrónico oficial del INE: http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Plataforma_sElectorales_/2014-2015/PVEM.pdf

⁶³ Documento localizable en el sitio electrónico oficial del Instituto Electoral del Estado de Querétaro: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2014_2015/plataformas/PVEM/PVEM-Ayuntamientos.pdf

⁶⁴ Visible a foja 121 del expediente.

⁶⁵ SUP-JRC-26/2018.



Aplicando el referido criterio al caso en cuestión, se observa que se encontraron diversos elementos en el mismo evento, los cuales valorados en su conjunto, hacen una clara alusión al emblema del partido denunciado, pues se utilizan los colores verde y blanco, una hoja de diversas tonalidades de verde, un tucán caricaturizado y el verbo "cumplir". De esta manera, la similitud de los elementos utilizados en el evento es relevante a tal grado que es dable afirmar que la misma propició una distorsión ante la ciudadanía en cuanto al propósito del programa, con lo cual, en lugar de considerar los beneficios recibidos como acciones debidamente planeadas del gobierno, pudo considerarlos provenientes del partido político denunciado con propósitos electorales.

Es preciso destacar que, del cúmulo probatorio, no aparece demostrado que el tucán caricaturizado o la frase "El pajarote cumpliendo" que fueron empleados en el evento de la entrega de los bienes mencionados, formen parte del supuesto programa social o que se hubiesen elaborado y hayan sido aprobados en cabildo. Por ello, ante la existencia de elementos que presentan similitud o identidad con el partido político en el poder en el Ayuntamiento de Tequisquiapan, como se ha demostrado, constituyen actos propagandísticos que, de manera implícita o velada, buscan posicionar la imagen de los denunciados y relacionarla con el PVEM.

3. Otro elemento a tomar en consideración es el hecho de que los denunciados, al contestar la denuncia, si bien no negaron las pretensiones electorales atribuidas, de los medios probatorios obrantes en el sumario, es posible afirmar que al día de los hechos, Raúl Orihuela González tenía la intención de reelegirse en el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio, y Christian Orihuela Gómez pretendía ser postulado como candidato a diputado por el Distrito 11 de Colón y Tequisquiapan. Esto es así por las siguientes razones:

Como se ha señalado en los hechos acreditados, al menos desde el nueve de marzo Raúl Orihuela González se ha ostentado como candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan y como afiliado al PVEM en su cuenta de la red social *Facebook*. Igualmente, no pasa desapercibido que el doce de abril, tanto Raúl Orihuela González, como Christian Orihuela Gómez, presentaron su solicitud de registro como candidatos a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio y a la Diputación Local por el Distrito 11, respectivamente, ambos por el partido político denunciado. Asimismo, que el veinte de abril, el Consejo Distrital 11, de Tequisquiapan, aprobó el registro de la candidatura de Raúl Orihuela González, para el referido cargo.

Igualmente, debe tomarse en cuenta que en el proceso electoral 2014-2015, dichos funcionarios fueron postulados en candidatura común por el PVEM y el Partido Nueva Alianza.⁶⁶

⁶⁶ Ello se advierte en la constancia de mayoría relativa expedida el nueve de junio de dos mil quince por este Instituto.



Ahora bien, contrario a lo estimado por los denunciados, aun cuando las notas periodísticas que acreditan sus pretensiones electorales daten de días posteriores a la fecha de la realización del evento en Fuentezuelas,⁶⁷ ello no es obstáculo para considerarlas indicios de que en ese momento ya tenían esas aspiraciones, los cuales cobran fuerza al adminicularlos con los demás elementos probatorios referidos.

Esto se concluye al considerar, primero, la cercanía entre la fecha de realización de ese evento (veinte de febrero) y la correspondiente a la publicación de las notas periodísticas (tres de marzo); segundo, los actos se llevaron a cabo en pleno proceso electoral; tercero, los denunciados no controvertieron la afirmación realizada en torno a sus intenciones de postularse a un cargo de elección popular, que les atribuyó el denunciante; cuarto, efectivamente el doce de abril los denunciados presentaron su solicitud de registro como candidatos a la Presidencia municipal de Tequisquiapan y a la Diputación Local Distrito 11, ambos por el PVEM.⁶⁸

En ese orden de ideas, de los elementos relatados se puede hacer una inferencia válida de que el evento fue realizado con la intención tanto de posicionar a los servidores públicos y al partido denunciados, como de llamar al voto a su favor, pues las conductas desplegadas resultan un medio idóneo para ello, sobre la base de una racionalidad mínima; de tal suerte que puede afirmarse válidamente que tenían dicha intención. En efecto, al considerarse la pluralidad de hechos no controvertidos e indicios consistentes sucintamente en que:

- a) Los servidores públicos denunciados entregaron dádivas, es decir, bienes de manera gratuita, mediante rifas en la comunidad de Fuentezuelas.
- b) Dicho acto se llevó a cabo en el marco de la ejecución irregular de recursos públicos que los denunciados identifican como un programa social.
- c) Existieron elementos que vincularon a los denunciados, así como la entrega de dádivas, con el PVEM.
- d) Raúl Orihuela González se ha ostentado como afiliado a ese partido, así como candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan y, por su parte, Christian Orihuela Gómez tenía la aspiración de ser candidato a diputado local por el partido denunciado. De hecho, actualmente Raúl Orihuela González es candidato al cargo mencionado por el instituto político indicado. En el caso de Christian Orihuela Gómez, presentó su solicitud para la candidatura referida por el PVEM, aunque no fue aprobada por el Instituto.

⁶⁷ Como se desprende de las imágenes insertas en la denuncia, así como del acta de fe de hechos levantada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva (visible a fojas 15, 16 y 87 del expediente), las notas periodísticas se realizaron el tres y cinco de marzo; es decir, dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018 y antes del inicio de las campañas que comienzan el catorce de mayo.

⁶⁸ Lo cual constituye un hecho público y notorio, al constar en los archivos de este Instituto.



Entonces, se concluye que los servidores públicos tuvieron la finalidad inequívoca de posicionarse ante la ciudadanía y solicitar su voto de forma velada.⁶⁹ Si hubieran actuado con la finalidad de respetar estrictamente la ley en la distribución de los beneficios de un programa social, como lo refirieron, los servidores denunciados se habrían abstenido de realizar las conductas infractoras de la normatividad electoral como es el uso irregular de recursos públicos en la ejecución de un supuesto programa social dentro del proceso electoral.

Además, conforme al principio de racionalidad mínima,⁷⁰ quien tiene la intención de obtener una determinada consecuencia a partir de realizar una acción concreta, necesariamente también tiene la intención de realizar esa acción. Por tanto, si era previsible que el evento en cuestión tenía el propósito de posicionar a los servidores públicos y al partido denunciado, y llamar al voto a su favor a cambio de las dádivas y elementos visuales que los relacionaron con un instituto político determinado, es plausible sostener que los servidores públicos tenían la intención de conseguir esos propósitos y realizar esas conductas.

De otra manera, no sería posible sostener al mismo tiempo que los servidores públicos denunciados, por un lado, hubieran tenido la intención de ejecutar supuestamente conforme a derecho una serie de recursos de manera irregular, en un evento con características que los relacionaban con un instituto político determinado, y, por el otro lado, que no tenían la intención de posicionarse tanto a sí mismos como al PVEM, y llamar al voto a su favor. De conformidad con lo anterior, se advierte la comisión de actos que atentaron contra los principios de equidad en la contienda y neutralidad en el ejercicio y aplicación de recursos públicos en el marco del actual proceso electoral.

No debe soslayarse que la forma velada en la cual se realizó la conducta analizada, pretendió cometer fraude a la ley.⁷¹ En efecto, el mandato legislativo se infringe tanto por actos opuestos al precepto considerado literalmente, como por aquellos que en principio son conforme a la ley, pero que en realidad contravienen su finalidad. De este modo, se ha probado que la serie de actos cometidos aunque aparentemente hubieran parecido jurídicos y lícitos, en realidad contradijeron los propósitos de la normatividad y tuvieron como conclusión un resultado antijurídico.

Es por lo anterior que esta autoridad considera acreditado el elemento *subjetivo*. En consecuencia, al actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo, se acredita la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, en contravención a los artículos 92, párrafo sexto; 100, fracción IV, inciso b), y 229, fracción III de la Ley Electoral.

⁶⁹ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados 26/2014, 28/2014 y 30/2014, así como la sentencia SUP-JRC-618/2015. De igual manera, véanse los Lineamientos para la prevención y contra el mal uso de recursos públicos en procesos electorales, adoptados por la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), entre el 11 y 12 de marzo de 2016, disponible en: [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2016\)004-e](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2016)004-e)

⁷⁰ Véanse la sentencia SUP-JRC-618/2015, así como el texto de González Lagier citados. De acuerdo con este autor, del principio de racionalidad mínima se desprende el principio de transmisión de la intención a las consecuencias necesarias o previsibles según el cual, si el agente cree que la acción B se sigue necesariamente de la acción A, no puede tener la intención de A y no tener la intención de B.

⁷¹ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-16/2018; así como la tesis I.8º.C.23 K (10ª) del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "Fraude a la ley e interpretación lógica. Su concepto".



Por otra parte, de conformidad con la fracción III del artículo 100 de la ley invocada, la propaganda de campañas: a) está constituida por elementos como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones; b) estos elementos son empleados y difundidos por las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, así como sus candidatas y candidatos; c) lo anterior se lleva a cabo en el periodo de campañas; y d) debe tener como propósito obtener el voto.

Conforme a lo establecido por la Sala Superior,⁷² la propaganda electoral consiste en todo acto de difusión realizado en el marco de una campaña comicial, en cuya difusión se muestre objetivamente que se efectúa con **la intención de promover una candidatura o un partido político** ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

A partir de una interpretación sistemática de las normas citadas, la propaganda electoral, de campaña o de precampaña, está constituida por elementos producidos, empleados y difundidos durante la etapa respectiva; dichos elementos pueden ser de manera enunciativa, mas no limitativa, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

En esa medida, en la especie se observa que la realización del evento en la comunidad de Fuentezuelas con las características analizadas, implicó la realización de actos de propaganda electoral que incumplió con los requisitos establecidos en el ordenamiento electoral.

En efecto, el evento celebrado en la citada comunidad constituyó el medio por el cual, a través de la entrega de dádivas, de forma velada se posicionó y llamó a votar a favor de los funcionarios públicos y del PVEM. De esta manera, el acto se tradujo en la promoción electoral de dichos servidores públicos y partido indicado. Asimismo, en el evento referido, la identificación de los servidores denunciados se acreditó al asistir y entregar las dádivas. La identificación del PVEM y su vínculo con los funcionarios denunciados fue posible debido a los elementos que concurrieron en el mismo acto y que, concatenados entre sí, hicieron una clara referencia al instituto político.

Ahora bien, con dicho acto se vulneraron las normas de propaganda electoral, en tanto que la promoción de los sujetos denunciados no atendió la temporalidad autorizada para su realización, ya sea en el periodo de precampaña (trece de enero al once de febrero) o bien el periodo de campañas (del catorce de mayo al veintisiete de junio); propaganda que además, debía cumplir con las normas electorales prohibitivas del uso indebido de recursos públicos, la ejecución irregular de programas sociales, la entrega de dádivas y, en suma, la prohibición de generar condiciones de inequidad en la contienda electoral.

En consecuencia, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez infringieron el artículo 100, fracción III de la Ley Electoral.

⁷² Véase la jurisprudencia 37/2010, de rubro: "Propaganda electoral. Comprende la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña comicial cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía".



b) Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; para satisfacer los objetivos a los cuales estén destinados.

Asimismo, el párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo de referencia menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, la cual difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con los criterios de la Sala Superior,⁷³ la disposición constitucional mencionada contiene una norma prohibitiva, cuya infracción se materializa cuando se acredite que una o un servidor público realiza promoción personalizada.

La promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o símbolo, de la o el servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando se contenga en la propaganda institucional.⁷⁴

Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de **comunicación social** por el cual se **difunda visual** o auditivamente la propaganda de carácter institucional: ya sean anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin implicar que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.⁷⁵ De ahí que también la prohibición pueda materializarse a través de redes sociales.

⁷³ Como se advierte de la sentencia SUP-REP-33/2015.

⁷⁴ Véase lo determinado en la sentencia SUP-REP-1/2015.

⁷⁵ *Idem*.



El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

Sobre el particular, el artículo 6 de la Ley Electoral establece que las y los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes.

De igual manera, dispone que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, la cual difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral señala que está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material en el cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona; además, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de mérito y se consideran como indicios de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 100, fracción IV de la Ley Electoral prevé que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se deben atender, entre otras, que las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tienen las prohibiciones siguientes:

- a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, influyendo en la equidad en la contienda.
- b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, **materiales de construcción**, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidatos.
- c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deben hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



La fracción V del artículo invocado, estipula que los responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, cuando el apoyo no esté encaminado a la subsistencia y su naturaleza lo permita, deben entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones.

Asimismo, la fracción VI de la disposición citada, precisa que los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, **materiales de construcción** o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.

Por su parte, el artículo 213, fracciones III, IV, V y VI de la Ley Electoral dispone que constituyen infracciones a la Ley en comento por parte de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

- a) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.
- b) La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación que sea contraria a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- c) La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidato o candidata.
- d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y la Ley Electoral.

Como se colige, la legislación estatal prevé la prohibición de las y los servidores públicos de utilizar los recursos públicos bajo su responsabilidad para fines diversos a los encomendados, así como la obligación de abstenerse de destinar los recursos financieros, materiales y humanos asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, influyendo en la equidad en la contienda electoral.



Ahora bien, los elementos para determinar la acreditación de la promoción personalizada son los siguientes:⁷⁶

1. *Elemento personal:* se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público en cuestión.
2. *Elemento temporal:* dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano competente del estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de funcionariado público.⁷⁷

3. *Elemento objetivo o material:* impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Los elementos que integran la prohibición de promoción personalizada de los servidores públicos, pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social como internet.⁷⁸ Sin embargo, como observa la Sala Superior, el tipo de medio de difusión de la promoción no es un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Así, las redes sociales pueden ser un medio de comunicación para realizar actos que constituyan promoción personalizada, lo cual es acorde con el criterio del órgano jurisdiccional citado, al sostener que para determinar si las publicaciones efectuadas en redes sociales transgreden la prohibición constitucional indicada, primero se debe dilucidar si es posible identificar al emisor del mensaje, así como su calidad.⁷⁹ Lo anterior es importante porque si la persona tiene la calidad de servidor público, entonces las expresiones que realice a través de esos medios deben analizarse de manera más estricta para determinar si el sujeto en cuestión está externando opiniones o bien, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones políticas. A partir de ello, se puede identificar si se actualiza alguna contravención a la normatividad electoral.⁸⁰

⁷⁶ Dichos elementos tienen sustento en la Tesis Jurisprudencial 12/2015, con rubro: "Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla".

⁷⁷ Ver SUP-REP-1/2015 y acumulados y SUP-REP-31/2017.

⁷⁸ SUP-REP-34/2015.

⁷⁹ Véase la tesis XXVII/2004 de rubro "Libertad de expresión. No se viola con la prohibición al gobernador de hacer manifestaciones a favor o en contra de un candidato (legislación del Estado de Colima)".

⁸⁰ Este criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior en los SUP-REP-6/2018 y SUP-REP-7/2018.



Estos criterios de ninguna manera pueden considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión prevista en el artículo 6o constitucional, debido a que el citado derecho debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales. Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, ello no excluye a las y los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.⁸¹ Dicha libertad se encuentra limitada por la prohibición dirigida a las y los servidores públicos de realizar actos los cuales impliquen su promoción personalizada.⁸²

En la especie, se acredita que las publicaciones en la página institucional del Municipio, así como de las realizadas por los denunciados en sus respectivas cuentas de la red social *Facebook*, son actos que implicaron la promoción personalizada de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, en su calidad de servidores públicos, en virtud de haberse acreditado los siguientes elementos:

Se acredita el *elemento temporal*, en razón de que el denunciante se inconformó por actos que se materializaron dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018. Las publicaciones en la red social *Facebook* fueron realizadas entre los días veinte y veintiuno de febrero, de acuerdo con el acta levantada por personal del Consejo Distrital 02 del INE en el estado de Querétaro. Por lo que se refiere al contenido del sitio de internet institucional del Municipio, personal de la Dirección Ejecutiva constató su existencia al menos desde el dos de marzo, de conformidad con el acta levantada en esa fecha.

Se actualiza el *elemento personal*, pues en la propaganda difundida con motivo de la entrega de apoyos en el marco de lo que, según los denunciados, consiste en un programa social conocido como "Dignificación de Vivienda", se advierten imágenes que, analizadas en lo individual y en su conjunto con otros elementos probatorios, hacen identificables a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, el primero actualmente presidente municipal con licencia y el segundo actual regidor, ambos del Ayuntamiento del Municipio.

Lo anterior, pues como se acreditó con la fe de hechos levantada el once de marzo respecto de la página institucional: <https://www.municipiodetequisquiapan.net/>, del Municipio, en dicho sitio electrónico se realizaron publicaciones relativas al apoyo social de referencia, así como al segundo informe de gobierno del presidente municipal, en las cuales se aprecia y destaca la imagen y el nombre del presidente municipal, así como del regidor, como se puede advertir al analizar las capturas de pantalla obtenidas del sitio electrónico indicado.

En efecto, de un total de veintitrés recuadros, en dos se observa de manera prominente la imagen de Raúl Orihuela González (imágenes de las páginas 2 y 3), en cuatro la de Christian Orihuela Gómez (imágenes de las páginas 14 –segunda imagen-, 15, 23 y 25), y en ocho se distingue a ambos denunciados (imágenes de las páginas 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12), como se observa a continuación:

⁸¹ SUP-REP-123/2017.

⁸² Véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro: "Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas".



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Imágenes donde se aprecia a Raúl Orihuela González

Imagen de la página 2



Imagen de la página 3



Imágenes donde se aprecia a Christian Orihuela Gómez

Segunda imagen de la página 14

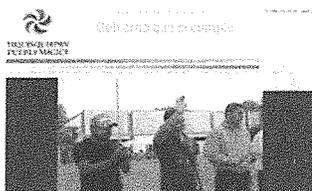


Imagen de la página 15



Imagen de la página 23



Imagen de la página 25



Imágenes donde se aprecia a ambos funcionarios públicos

Imagen de la página 4



Imagen de la página 6

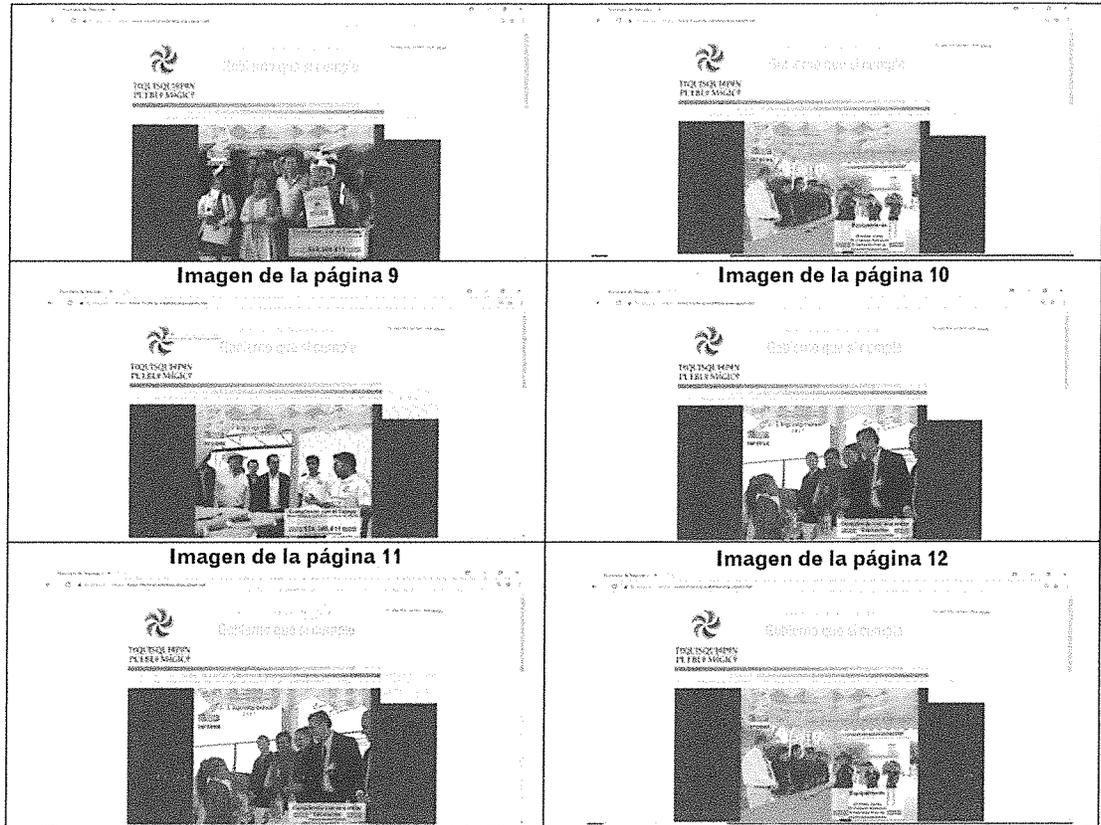


Imagen de la página 7

Imagen de la página 8



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Igualmente, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, al realizar publicaciones en sus cuentas de la red social *Facebook*, respecto del supuesto programa llamado “Dignificación de Vivienda”,⁸³ difundieron también fotografías donde se aprecia de manera destacada sus respectivas imágenes. Debe reiterarse que los servidores públicos denunciados no controvirtieron el hecho de que las cuentas y publicaciones les pertenecieran.

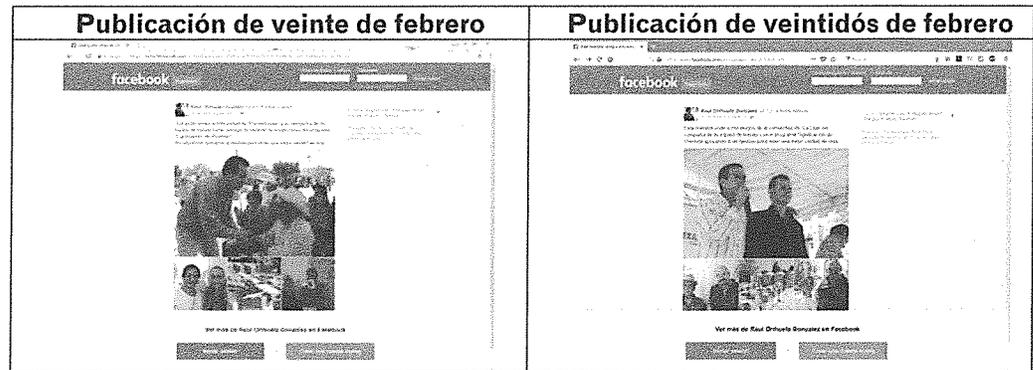
El veinte de febrero, Raúl Orihuela González publicó lo siguiente: «“Que [sic] gusto visitar la comunidad de “Fuentezuelas” y en compañía de mi equipo de trabajo hacer entrega de material de construcción del programa “Dignificación de Vivienda” y “Así seguimos apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida”». De igual manera, **el veintidós de febrero** publicó: «“Esta mañana visite (sic) a mis amigos de la comunidad de “La Laja” en compañía de mi equipo de trabajo con el programa Dignificación de Vivienda apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida”».

Los mensajes indicados se acompañaron de fotografías donde se distingue **la imagen** de Raúl Orihuela González. Lo anterior se ilustra de las actas levantadas el ocho y diez de marzo por los funcionarios de este Instituto, respecto a las publicaciones realizadas por los denunciados, que son las siguientes:

⁸³ De las copias certificadas del acta circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/004/2018, levantada el veintiuno de febrero por personal del Consejo Distrital 02 del INE en el estado de Querétaro y de la minuta del recorrido para la integración de la propuesta de instalación de casillas por parte de la Junta Distrital 02 Ejecutiva. Visibles a fojas 27-57 del expediente.

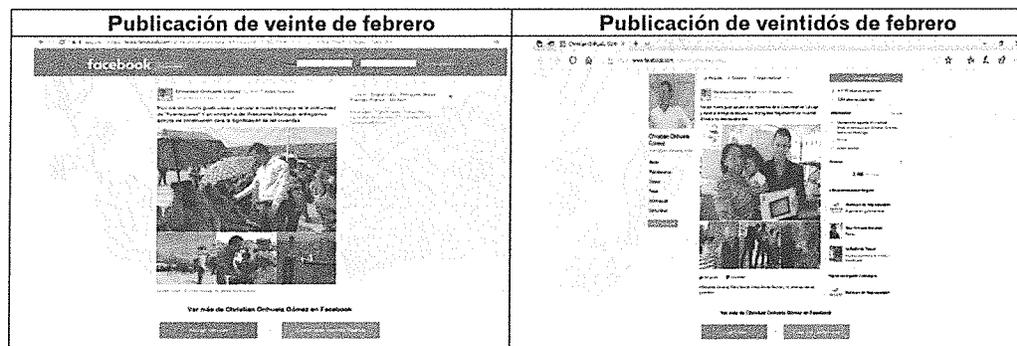


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Por lo que se refiere a Christian Orihuela Gómez, el **veinte de febrero** publicó lo siguiente: «Hoy me dio mucho gusto visitar y saludar a nuestros amigos de la comunidad de "Fuentezuelas". Y con compañía del Presidente Municipal, entregamos apoyos de construcción para la dignificación de las viviendas». El **veintidós de febrero**, se publicó: «"Me dio mucho gusto saludar a los habitantes de la Comunidad de "La Laja" y hacer la entrega de apoyos que el programa "Dignificación de Vivienda" ofrece a los tequisquiapenses"».

Los mensajes de referencia se acompañaron de fotografías donde aparece la **imagen** de Christian Orihuela Gómez. Como se ilustra de las actas levantadas el ocho de marzo por los funcionarios de este Instituto, respecto de las publicaciones realizadas por los denunciados, que son las siguientes:



En esa lógica, los denunciados en sus cuentas de *Facebook*, en su calidad de servidores públicos, difundieron propaganda institucional vinculada con el supuesto programa "Dignificación de vivienda", en la cual realizaron publicaciones en las que aparecen sus imágenes, con las personas que recibieron los beneficios; participación y difusiones que no fueron materia de controversia, pues a juicio de los servidores públicos, se encuentran protegidos por la libertad de expresión y lo hicieron en el marco de la ejecución de un supuesto programa social.⁸⁴

También se satisfizo el *elemento objetivo*, puesto que la propaganda mencionada reveló de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada en

⁸⁴ Véanse las fojas 508 y 513 del expediente.



contravención a la normatividad electoral. En efecto, tanto los denunciados en sus respectivas cuentas de la red social *Facebook*, como el Municipio, en su sitio electrónico institucional, al difundir publicidad gubernamental, emplearon símbolos, imágenes y expresiones que implicaron indubitablemente la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, generando con ello un beneficio tanto a su favor como del PVEM dentro del proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior se robustece con el criterio de la Sala Superior al señalar que una característica esencial para que la propaganda se considere como promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable es que debe promocionar velada o explícitamente, al servidor público, destacando su **nombre, imagen**, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno más con la persona que con la institución**, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía, con fines electorales.⁸⁵

En ese sentido, de acuerdo con el contexto general y temporal en el cual se difundió la publicidad gubernamental, se puede concluir que la misma tuvo connotaciones electorales, de tal suerte que con ella se efectuó, indebidamente, tanto promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, como uso de recursos públicos. Lo anterior se realizó con la finalidad inequívocamente electoral, lo cual se evidencia al concatenar los medios probatorios analizados, así como lo determinado en cuanto a la actualización de los actos anticipados de campaña y la violación de las normas de propaganda:

- a) Se otorgó material de construcción por medio de lo que, según los denunciados, corresponde al programa "Dignificación de Vivienda", el cual ha sido ejecutado de manera irregular, pues no cumple con los lineamientos tanto constitucionales como legales que garantizan el ejercicio eficiente de los recursos públicos destinados a esos efectos. De esta manera, los beneficios derivados para el otorgamiento de apoyos sociales en ese contexto, constituyen dádivas que se encuentran prohibidas por los artículos 92, párrafo sexto y 100, fracción VI de la Ley Electoral.

Lo anterior, si se considera que en el proceso electoral en el cual nos encontramos y la tesis LXXXVIII/2016 con rubro: "Programas sociales. Sus beneficios no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral", entonces la utilización de los recursos por medio de un "programa" empleado y ejecutado indebidamente tiene fines electorales, con lo cual se vulneran los principios rectores de los procesos electorales, como son imparcialidad, equidad y neutralidad.

- b) Al relacionar los elementos observados en el evento de Fuentezuelas, a saber, la mampara verde, la leyenda "El pajarote cumpliendo", las letras en color blanco, el tucán caricaturizado, así como la hoja utilizada en el logotipo del

⁸⁵ SUP-RAP-43/2007, así como SUP-JDC-814/2015.



Municipio, se arriba a la conclusión de que en su conjunto evidencian una similitud sustancial con el emblema del PVEM, lo cual propició una distorsión ante la ciudadanía en cuanto al propósito de los apoyos otorgados.

- c) Como quedó acreditado en párrafos anteriores, los servidores públicos denunciados tuvieron intenciones electorales al día de la realización del evento en la comunidad de Fuentezuelas.

Ahora bien, al analizar los contenidos gráficos que el funcionariado de la Dirección Ejecutiva constató en la página institucional del Municipio, esta autoridad observa que se distinguen de manera destacada las imágenes de los servidores públicos denunciados, así como su vinculación con la ejecución irregular del supuesto programa social. Este hecho, concatenado con los antes referidos, permite concluir que tanto Raúl Orihuela González como Christian Orihuela Gómez tuvieron como propósito promocionarse indebidamente.

En esa virtud, los funcionarios denunciados tomaron ventaja del hecho que implica ocupar cargos públicos de especial importancia en el gobierno municipal, la visualización de sus imágenes que trae aparejada la distribución de bienes provenientes del erario público en eventos masivos, así como la distorsión de la finalidad y origen de los recursos de apoyos sociales ejecutados de manera irregular con elementos vinculados a un partido político concreto.

El Municipio vulneró el principio de imparcialidad, puesto que en su sitio de internet oficial difundió imágenes con promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, lo cual afectó la equidad en la contienda.

En esa medida, el Municipio es responsable por haber difundido publicidad gubernamental en su sitio electrónico institucional donde se promocionó la imagen de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, así como a favor del partido denunciado, en contravención de los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como 6, 100, fracciones IV y V; y 213, fracciones III, IV, V y VI de la Ley Electoral.

En similares términos las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* por parte de los mencionados funcionarios se tradujeron en la promoción personalizada de los mismos, pues aun cuando se trató de sus cuentas personales de dicha red social, lo hicieron en su calidad de servidores públicos que difundieron propaganda gubernamental en la cual destacaron su imagen y se les vinculó directamente con la entrega de dichos bienes.

En efecto, debe considerarse que, como se ha referido en el marco normativo, si bien las publicaciones en redes sociales gozan de manera reforzada de la libertad de expresión y la ciudadanía tiene derecho a ser informada de los programas y acciones gubernamentales, debe precisarse que los contenidos difundidos, incluso en esos medios, deben acatar los límites expresos o sistemáticos los cuales se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, como son las normas constitucionales de carácter electoral.



Del mismo modo, debe tomarse en consideración que aquellas manifestaciones o publicaciones realizadas a través de medios de comunicación como *Facebook*, por personas en su calidad de servidoras públicas, están sujetas a un escrutinio mayor por la ciudadanía, debido a su relación con el Estado.

Esto es así, porque si una persona realiza publicaciones en las que difunde información vinculada a acciones llevadas a cabo en virtud del cargo público que desempeña, se entiende que lo difundido es de interés público. Lo anterior, pues dicha información resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, toda vez que su divulgación es útil para comprender las actividades realizadas por tales funcionarios, de conformidad con el artículo 3, fracción XIII, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Asimismo, de acuerdo a los artículos 6, inciso h), así como 17, fracción IV de la citada ley, tanto el presidente municipal como el regidor están obligados a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión y deben, de manera proactiva, difundir información de interés público.

Por ello, si un funcionario emplea su cuenta de una red social para difundir información derivada del ejercicio de su encargo, aún y cuando esa cuenta la hubiera obtenido anteriormente a su mandato, es dable afirmar que la información de mérito es de interés público y es difundida por una autoridad, y no se trata de opiniones personales efectuadas por ciudadanos en su esfera privada.⁸⁶

Así, a partir de los elementos probatorios del expediente, también se concluye que Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, al difundir en sus cuentas de la red social *Facebook*, publicaciones vinculadas con actividades realizadas en el ejercicio de sus encargos, actuaron como autoridades. En efecto, los funcionarios denunciados afirmaron tener un derecho a publicitar los programas de desarrollo social en beneficio de la comunidad, así como de la información sobre el resultado de las actividades llevadas a cabo, con la finalidad de transparentar el uso de los recursos públicos del Municipio; por lo que, a su juicio, resulta totalmente legal que se realicen estas tareas de información a través de internet y las redes sociales.⁸⁷

Sin embargo, las conductas se tradujeron en la violación de la prohibición prevista en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, porque los denunciados acompañaron las publicaciones con fotografías donde se distinguen sus imágenes; por ello es inconcuso que tuvieron el fin de promocionarse electoralmente de manera indebida, pues tales actos los consumaron en su calidad de servidores públicos, amparándose en y aprovechándose de la realización de una ayuda social ejecutada como un programa irregular dentro del desarrollo del actual proceso electoral.

⁸⁶ Véase al respecto la sentencia recaída en el Juicio de Amparo Indirecto 216/2017-VI, del índice del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Sonora. En esa resolución, el juez concedió el amparo al quejoso al considerar que el presidente municipal de Nogales, Sonora, indebidamente lo bloqueó de su cuenta de *Twitter*. En efecto, en tanto que dicho funcionario difundió información relacionada con su encargo, lo hizo en su calidad de autoridad, por lo que bloquear al quejoso implicó restringir indebidamente su derecho a la información que, como servidor público, está obligado a garantizar de acuerdo a la ley de transparencia del Estado.

⁸⁷ Estas afirmaciones son visibles a foja 509 del expediente.



Asimismo, es inaplicable el precedente SUP-REP-160/2017, citado por los servidores públicos denunciados y con el cual se proponen sustentar la legalidad de sus publicaciones. Dicha resolución tiene la intención de señalar la finalidad y los supuestos mediante los cuales adquiere justificación la adopción de medidas cautelares, por lo que los denunciados, al indicar que los argumentos relativos a la libertad de expresión en redes sociales son coherentes con el precedente mencionado, interpretan incorrectamente lo resuelto en la sentencia, pues el párrafo al cual se hace alusión,⁸⁸ es parte de la explicación de la finalidad y justificación de las medidas cautelares.

En consecuencia, se considera que existieron elementos explícitos e implícitos que posicionaron electoralmente a los servidores públicos denunciados entre la ciudadanía, y también generaron un posible beneficio al PVEM. Lo anterior, pues los actos realizados en el evento de la comunidad de Fuentezuelas tuvieron verificativo el veinte de febrero, esto es, dentro del proceso electoral, a cincuenta y un días de comenzar el registro de candidaturas y a ochenta y tres días del inicio del periodo de campaña electoral. No debe perderse de vista que conforme a las respuestas tanto de la Unidad de Información, como de los servidores públicos denunciados, se han entregado beneficios en dieciocho comunidades más.⁸⁹

Igualmente, esta autoridad determina que se emplearon indebidamente los recursos públicos del erario municipal, al tomar en cuenta la acreditación de la promoción personalizada a favor de los servidores públicos, de la cual también se demostró la responsabilidad del Municipio; y que los elementos determinantes para arribar a esas conclusiones han sido la acreditación de la ejecución irregular de un presupuesto para ayuda social municipal, otorgado como un programa social el cual no cumple con lo señalado en la normatividad para su otorgamiento, así como el empleo indebido del sitio electrónico institucional del Municipio para la difusión de la propaganda personalizada.

Con lo anterior, se concluye que Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, infringieron lo dispuesto en los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como 6; 92, párrafo sexto; 100, fracciones IV, V y VI; y 213, fracciones III, IV, V y VI de la Ley Electoral.

En esa virtud, **se ordena** al municipio retirar de su portal de internet oficial, de manera inmediata, las publicaciones vinculadas con la entrega de los beneficios del apoyo social que, refieren, se conoce como programa social "Dignificación de Vivienda" o de cualquier otro, que promoció la imagen o el nombre de los servidores públicos mencionados y/o del partido político denunciado, visibles en las páginas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 (segunda imagen), 15, 23 y 25 del acta levantada el once de marzo respecto de la página institucional <https://www.municipiodetequiquapan.net/>, del Municipio.⁹⁰

⁸⁸ Párrafo 53, visible a foja 503 del expediente.

⁸⁹ 1) La Laja; 2) La Tortuga; 3) Santillán; 4) El Sauz; 5) Colonia Adolfo López Mateos; 6) Hacienda Grande; 7) Barrio de Magdalena; 8) Barrio de San Juan; 9) Colonia Santa Fe; 10) La Trinidad; 11) Bordo Blanco; 12) San Nicolás; 13) El Tejocote; 14) San José La Laja; 15) La Fuente; 16) Barrio de los Tepetates; 17) El Cerrito y 18) Los Cerritos.

⁹⁰ Dicha acta le fue notificada el veintidós de marzo. Las páginas citadas del acta corresponden a las fojas 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115 (segunda imagen), 116, 124, 126 (imagen de la esquina superior izquierda) del expediente.



Asimismo, se ordena al Municipio informar del cumplimiento de lo anterior dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. Ello, con fundamento en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 6, 100, fracción IV, inciso c) de la Ley Electoral, así como el expediente SUP-REP-123/2017, en lo que resulte aplicable.

Igualmente, de acuerdo con el fundamento citado, **se ordena** a Raúl Orihuela González y a Christian Orihuela Gómez, retirar de manera inmediata las publicaciones realizadas en sus respectivas cuentas de la red social *Facebook*, relativas a la entrega de los beneficios del apoyo social que refieren se conoce como programa social "Dignificación de Vivienda", las cuales se señalan a continuación, según corresponda:

1. La publicación indicada en la página 3 del acta circunstanciada levantada el ocho de marzo de la liga: <https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368752484927/?type=3&theater>.⁹¹
2. La publicación indicada en la página 3 del acta circunstanciada levantada el ocho de marzo de la liga: <https://www.facebook.com/christian.orihuelagomez/>.⁹²
3. La publicación indicada en la página 3 del acta circunstanciada levantada el ocho de marzo de la liga: <https://www.facebook.com/christian.orihuelagomez/photos/pcb.1222427764556712/1222426467890175/?type=3&theater>.⁹³
4. La publicación indicada en la página 3 del acta circunstanciada levantada el nueve de marzo de la liga: <https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1640769192644883/1640764962645306/?type=3&theater>.⁹⁴
5. La publicación indicada en la página 2 del acta circunstanciada levantada el diez de marzo de la liga: <https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1640769192644883/1640764842645318/?type=3>.⁹⁵
6. La publicación indicada en la página 2 del acta circunstanciada levantada el once de marzo de la liga: <https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368659151603/?type=3&theater>.⁹⁶
7. La publicación indicada en la página 3 del acta circunstanciada levantada el once de marzo de la liga:

⁹¹ Visible a foja 74 del expediente.

⁹² Visible a foja 69 del expediente.

⁹³ Visible a foja 83 del expediente.

⁹⁴ Visible a foja 79 del expediente.

⁹⁵ Visible a foja 100 del expediente.

⁹⁶ Visible a foja 133 del expediente.



<https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368705818265/?type=3&theater>.⁹⁷

Asimismo, se ordena a Raúl Orihuela González y a Christian Orihuela Gómez, informar del cumplimiento de lo anterior dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 6, 100, fracción IV, inciso c) de la Ley Electoral, así como el expediente SUP-REP-123/2017, en lo que resulte aplicable.

Igualmente, se ordena a los servidores públicos y Municipio denunciados, se abstengan de difundir, publicar o transmitir por cualquier otro medio de comunicación, toda aquella propaganda que contenga los elementos descritos mediante los cuales han quedado demostradas las infracciones de referencia.

Por último, considerando que la finalidad de las sanciones es procurar la correcta actuación del funcionariado público, sancionar a quienes infrinjan la Constitución y la legislación y, en su caso, restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada,⁹⁸ y con fundamento en los artículos 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,⁹⁹ se ordena al Municipio:

- a) Publicar la presente resolución en la sección principal de su página de internet institucional, así como un extracto de la misma, con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* las conductas infractoras que realizaron los denunciados; y dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que surta efectos la notificación de esta resolución informe al Instituto respecto de su cumplimiento, adjuntando las constancias correspondientes.
- b) Capacitar al funcionariado público del Municipio en lo relativo a la comisión de actos anticipados de campaña, vinculado con lo dispuesto en el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral, a fin de tutelar los principios que rigen en materia electoral; y dentro de los **veinte días naturales siguientes** a que surta efectos la notificación de esta resolución, informe al Instituto respecto de su cumplimiento, adjuntando las constancias correspondientes.

Lo anterior al tomar en consideración que las campañas del presente proceso electoral inician el catorce de mayo de este año, y el funcionariado público debe atender los principios de imparcialidad y equidad que rigen en dicha contienda.

En el supuesto de incumplir con lo ordenado, se iniciaría el procedimiento sancionador correspondiente, en términos de la Ley Electoral.

⁹⁷ Visible a foja 130 del expediente.

⁹⁸ Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".

⁹⁹ De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".



c) Falta del deber de cuidado del PVEM (*culpa in vigilando*)

La parte denunciante atribuyó al PVEM la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de las conductas atribuidas consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos para beneficiar al presidente municipal, al regidor y a ese partido político.

La figura de la *culpa in vigilando*¹⁰⁰ se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, indica que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, en su calidad de garantes del proceder de sus militantes no pueden ser responsables de las conductas propias de los servidores públicos. Así, del caso en cuestión se desprenden elementos los cuales acreditan que los denunciados, en su calidad de servidores públicos, incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña, violación de las normas de propaganda electoral, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por lo cual no se actualiza la *culpa in vigilando* del partido político denunciado.¹⁰¹

De lo contrario, se atentaría contra la independencia que caracteriza a los servidores públicos e implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades del funcionamiento del Estado.

¹⁰⁰ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.

¹⁰¹ Así lo sostuvo la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, y SUP-RAP-122/2014. Igualmente, sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos".



Tercero. Imposición de las sanciones. Acreditadas las conductas imputadas a los servidores públicos denunciados, así como al Municipio, se procede a la imposición de la sanción únicamente en cuanto hace a las conductas consistentes en actos anticipados de campaña, realizadas por los servidores públicos denunciados.

Lo anterior, pues en términos del artículo 219 de la Ley Electoral, cuando las autoridades municipales contravienen dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico para que proceda en términos de la normatividad aplicable; de ahí que esta autoridad no tiene competencia para sancionar a los denunciados por la violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral; como se establece en el considerando quinto de la presente resolución.

Ahora bien, por cuanto hace a la imposición por actos anticipados de campaña, se atenderá el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018¹⁰² y las tesis relevantes S3EL 028/2003¹⁰³, S3EL 133/2002¹⁰⁴ y S3EL 012/2004,¹⁰⁵ y a la luz del concurso de infracciones del *ius puniendi* del Estado.

Señalado lo anterior, se procede a individualizar las sanciones, primeramente, de la conducta desplegada por Raúl Orihuela González y, posteriormente, de la realizada por Christian Orihuela Gómez.

I. Raúl Orihuela González

1. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La conducta del denunciado se tradujo en una acción, dado que realizó actos anticipados de campaña, vulnerando los artículos 92, párrafo sexto; 212, fracciones II y III, y 229, fracciones II y III, en relación con el 100 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

¹⁰² De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

¹⁰³ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

¹⁰⁴ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

¹⁰⁵ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



Modo. El denunciado realizó actos anticipados de campaña al hacer entrega a los asistentes, mediante rifas, de dádivas como bultos de cemento, tinacos, licuadoras y *tablets*. Asimismo, en el evento se utilizaron imágenes, símbolos y elementos que se relacionan con el PVEM, pues se encontraba una mampara de color verde en la que se destacó un tucán caricaturizado, la frase "El pajarote cumpliendo" y el emblema del Municipio con la imagen de una hoja en distintas tonalidades de verde sobre un fondo blanco; elementos que en su conjunto se relacionan con dicho partido político.¹⁰⁶

Tiempo. La conducta infractora aconteció el veinte de febrero y desde el veinticuatro de enero en las dieciocho comunidades referidas, es decir, durante el desarrollo del presente proceso electoral.

Lugar. El evento se celebró en la explanada de la iglesia de la comunidad de Fuentezuelas. Asimismo, se tiene por acreditado que el denunciado realizó la conducta en dieciocho comunidades más¹⁰⁷ desde el veinticuatro de enero¹⁰⁸ al veintinueve de marzo:¹⁰⁹ 1) La Laja; 2) La Tortuga; 3) Santillán; 4) El Sauz; 5) Colonia Adolfo López Mateos; 6) Hacienda Grande; 7) Barrio de Magdalena; 8) Barrio de San Juan; 9) Colonia Santa Fe; 10) La Trinidad; 11) Bordo Blanco; 12) San Nicolás, 13) El Tejocote; 14) San José La Laja; 15) La Fuente; 16) Barrio de los Tepetates; 17) El Cerrito y 18) Los Cerritos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La conducta desplegada por el denunciado consiste en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: **a)** el conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del infractor, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normatividad electoral es de orden público y de interés general; de ahí debe observarse de manera obligatoria; aunado a ello, es un hecho notorio que el denunciado fue postulado en candidatura común por el PVEM y el Partido Nueva Alianza, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio en el proceso electoral 2014-2015. Por ello, es evidente que el denunciado ya conocía la normatividad electoral aplicable en ese momento, la cual coincide con lo establecido en la Ley Electoral vigente en cuanto a la regulación de las conductas analizadas.¹¹⁰ Además, al desempeñarse como presidente municipal durante el periodo 2015-2018, es sabedor del marco legal de su actuación como funcionario público y sus alcances, prohibiciones y limitaciones en un proceso electoral.

¹⁰⁶ Véanse las páginas 23 a la 40 de la presente resolución.

¹⁰⁷ Ello consta a fojas 481 y 494 del expediente.

¹⁰⁸ Como se advierte en la foja 12 del expediente.

¹⁰⁹ Lo anterior, en virtud de que en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado reconoció la realización de los eventos con motivo de la entrega de los apoyos sociales que denominó como programa social "Dignificación de Vivienda". Visible a fojas 481 y 494 del expediente.

¹¹⁰ Artículo 96, párrafo sexto; 107, fracción IV, inciso b); 241, fracción III; 256, fracciones II y III de la Ley Electoral anterior a la vigente.



De esa manera, es dable afirmar que conoce lo previsto en la Ley Electoral, la cual dispone, entre otras cosas, los plazos para el inicio de las campañas, las normas de propaganda electoral, así como la prohibición dirigida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, de entregar cualquier tipo de material en el cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. De igual manera, que dichas conductas pueden ser sancionadas y presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por tanto, el denunciado tiene pleno conocimiento de que los hechos acontecidos en el evento denunciado son ilegales. En tal virtud, se satisface el primer elemento necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

De igual manera, se demuestra el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción, puesto que, además de participar en el evento referido en las circunstancias indicadas, en su cuenta personal de la red social *Facebook*, aseveró: «"Que [sic] gusto visitar la comunidad de "Fuentezuelas" y en compañía de mi equipo de trabajo hacer entrega de material de construcción del programa "Dignificación de Vivienda" y "Así seguimos apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida"». Además, también refirió «"Esta mañana visite (sic) a mis amigos de la comunidad de "La Laja" en compañía de mi equipo de trabajo con el programa Dignificación de Vivienda apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida"».

Bajo esa tesitura, es dable afirmar que el denunciado quería los resultados obtenidos con el evento materia de inconformidad; porque dentro del proceso electoral participó en los eventos en la comunidad de Fuentezuelas y en las dieciocho comunidades; los que de manera velada tuvieron la connotación de actos anticipados de campaña, pues en la misma, se entregaron dádivas y realizaron rifas, y quedó acreditado que el evento de Fuentezuelas lo benefició junto con el PVEM.

En conclusión, la irregularidad reprochada no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del presidente municipal con licencia, en virtud de que conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía y queriendo el efecto ocurrido con la realización de los actos, es decir, influir en el electorado.

Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

d) *Trascendencia de las normas transgredidas*



La conducta desplegada por el denunciado contravino las disposiciones mencionadas que contemplan las reglas que deben observar los actores políticos sobre propaganda electoral, las campañas electorales, así como la prohibición dirigida a cualquier persona, de entregar cualquier tipo de material, en el cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

En ese sentido, la finalidad de las normas es tutelar los bienes jurídicos de legalidad y equidad los cuales rigen en la contienda electoral, así como el de libre voluntad de expresar el voto; y evitar se coaccione el voto, se genere una mayor oportunidad de un partido político o candidato para realizar la difusión de la plataforma electoral, o bien, que algún sujeto se posicione indebidamente ante la ciudadanía la cual ejerce su voto en la jornada comicial, en un lapso más prolongado al de sus contendientes.

En el evento celebrado el veinte de febrero, con la entrega de dádivas, el denunciado se apartó de los fines propios de una estrategia política-electoral válida para la obtención del voto. Por tanto, vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos previamente citados, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspira a una candidatura, y en el desequilibrio del proceso electoral.

e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

Tal como se ha demostrado, la conducta reprochada al denunciado vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos antes mencionados, con lo cual se generó un resultado lesivo significativo al desarrollo del Estado Constitucional de Derecho, pues la finalidad de las normas prohibitivas de los actos anticipados de campaña y la entrega de dádivas, es evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositoras al iniciar de manera anticipada sus actividades de campaña y, por ende, que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por dádivas las cuales, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Por ello, la conducta infractora se traduce en una infracción de resultado y de gran relevancia, lo cual agrava el reproche al denunciado, máxime si se considera que el evento de la comunidad de Fuentezuelas no fue el único donde se cometió la conducta analizada, sino en dieciocho localidades más.

f) Reiteración de la infracción

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el denunciado haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña con las características ya mencionadas. Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.



g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida

Existe pluralidad en la falta, puesto que el denunciado realizó la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña que tuvo como consecuencia la violación de las normas de propaganda electoral, todo lo cual se actualizó en el contexto del evento referido. Por otra parte, el denunciado entregó dádivas en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas y en dieciocho comunidades más.¹¹¹

h) Condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

La celebración del evento denunciado en el Municipio, el veinte de febrero, dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, constituyó un acto masivo de campaña en el cual se entregaron dádivas, lo cual se traduce en la coacción del voto en contravención a los principios de la expresión libre de la voluntad del elector, así como de legalidad y equidad en la contienda.

Medios de ejecución

En la ejecución de la conducta se realizó un evento en el cual fueron utilizados recursos públicos provenientes de una partida presupuestal aprobada para apoyos sociales identificada por el denunciado como el programa social "Dignificación de Vivienda", a través de la entrega de dádivas, lo cual afectó la equidad en la contienda, más aún si se toma en cuenta que se ejecutaron los recursos referidos de forma irregular. Igualmente, en el evento se utilizaron los elementos visuales ya examinados, que lo vincularon con el PVEM.

Bajo esta tesitura, acreditada la infracción y su imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, los que han quedado analizados en los términos anteriores.

Esta autoridad determina que la falta se califica como grave, en virtud de que no es posible calificarla como leve o levísima, pues en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral.

Lo anterior, dado que la realización de actos anticipados de campaña es una falta sustancial y de resultado, de la cual derivó una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como son los principios de legalidad, equidad en la contienda, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector. Esto es así porque con la conducta analizada se generó un desequilibrio en el presente proceso electoral, así como presión con la entrega de dádivas a quienes en su oportunidad votarán en las urnas.

¹¹¹ La Laja, La Tortuga, Santillán, El Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja, El Tejocote, La Fuente, Barrio Los Tepetates, El Cerrito y Los Cerritos.



En relación al grado de la falta cometida por el denunciado,¹¹² esta se gradúa como especial, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes.

Por ello, la irregularidad reprochada no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del denunciado, por lo que sabía y conocía las consecuencias de sus actos; el evento de la comunidad de Fuentezuelas benefició al denunciado y al partido político que participará en el presente proceso electoral 2017-2018, con lo cual se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como lo son legalidad, equidad, así como la expresión libre de la voluntad del elector, al existir una ventaja indebida en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral. Asimismo, la conducta fue dolosa y existió pluralidad en la falta.

2. Individualización de la sanción. Se procede a individualizar la sanción para lo cual se ponderarán los elementos ya analizados, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo, de la siguiente manera:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Esta autoridad calificó la falta como grave especial, toda vez que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el infractor. Por tanto, el denunciado debe ser sujeto de una sanción que, al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹¹³ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

El denunciado vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos referidos, lo cual genera una posición de ventaja en relación con sus opositores, pues inició de manera anticipada actos de campaña con cargo al erario público, debido al uso de recursos destinados a apoyos sociales y que irregularmente se ejecutaron como el programa social "Dignificación de Vivienda", aprovechándose de las penurias de la sociedad que en su oportunidad depositará su voto en las urnas el primero de julio.

¹¹² Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización".

¹¹³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



Lo anterior, si se toma en cuenta que, de conformidad con la contestación a la denuncia, el denunciado reconoció su participación en eventos realizados en diecinueve comunidades del Municipio en los cuales también se entregaron dádivas financiadas con la partida presupuestal destinada a ayudas sociales de un monto total de \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, la conducta desplegada por el denunciado se traduce en una infracción de resultado, el cual ocasiona un daño real y directo a los bienes jurídicos indicados.

c) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

En términos de lo dispuesto en el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.¹¹⁴ En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que el denunciado haya incurrido en conductas similares que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

d) Condiciones socioeconómicas

De conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó a la solicitud de registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, que asciende a la cantidad de \$5,313,774.00 (cinco millones trescientos trece mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). No obstante, debe considerarse que el monto de la partida presupuestal con la que se financiaron las dádivas ascendió a \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.).

Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.¹¹⁵

Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte la ausencia de reiteración y reincidencia de la conducta del infractor, elementos que configuran una circunstancia que disminuye la responsabilidad.

¹¹⁴ Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

¹¹⁵ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



De igual manera, se advierte que las agravantes de la responsabilidad del infractor son: **a)** la conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; **b)** la conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por las normas infringidas precisados en el apartado correspondiente; **c)** el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas originó un posible beneficio a favor del denunciado; **d)** se acreditó que el denunciado actuó con dolo en la medida en que sabía y conocía las consecuencias que la conducta infractora trae aparejadas; **e)** el denunciado contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; **f)** el evento denunciado fue celebrado dentro del proceso electoral 2017-2018; **g)** el denunciado no solo entregó dádivas en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, sino también en dieciocho centros de población;¹¹⁶ **h)** existió pluralidad en la falta; **i)** las dádivas entregadas fueron financiadas con la partida presupuestal destinada a ayudas sociales de un monto total de \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.); y **j)** la distribución de los bienes indicados se hizo mediante un supuesto programa social que no cuenta con plan operativo, acuerdo de inicio del programa como tal, padrón de beneficiarios aprobado por Acuerdo de Cabildo,¹¹⁷ no se encuentra dentro del Presupuesto de Egresos para 2018 y tampoco existen los indicadores estratégicos y de gestión que todo programa debe tener.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 211, fracción I y IV de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña que tuvieron como consecuencia la violación de las normas de propaganda electoral, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones consistentes en amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización; pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad **discrecional** para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas

¹¹⁶ La Laja, La Tortuga, Santillán, El Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja, El Tejocote, La Fuente, Barrio Los Tepetates, El Cerrito y Los Cerritos.

¹¹⁷ Visible a fojas 135 y 136 del expediente.



permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que **guarde proporción con la gravedad** de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.¹¹⁸ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta, esta autoridad estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados,¹¹⁹ en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso **c)** de dicho artículo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, dejarlo sin efectos; en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Se considera imponer la sanción prevista en el inciso **b)** del artículo de referencia, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente:

- 1) La infracción reprochada se cometió por acción dado que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, en los términos acreditados en la presente resolución.
- 2) Se lesionaron los bienes jurídicos de legalidad y equidad, al infringir los artículos 92, párrafo sexto; 212, fracciones II y III, y 229, fracciones II y III, en relación con el 100 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral.
- 3) Con la conducta desplegada, el denunciado obtuvo un beneficio a su favor, ya que el propósito del evento fue posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales, así como beneficiar al PVEM. De esta manera, se rompió con los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector, y a la vez se traduce en una ventaja indebida en detrimento de los demás actores políticos.

¹¹⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

¹¹⁹ Véase la resolución recaída en el expediente SUP-RAP-114/2009.



- 4) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- 5) Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que la violación a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.
- 6) El denunciado cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó su solicitud de registro como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio el pasado doce de abril, el denunciado dijo tener un total de ingresos de \$5,313,774.00 (cinco millones trescientos trece mil setecientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N).

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación, de conformidad con lo siguiente:

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al denunciado con una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia, con rubro: "Facultades discrecionales y arbitrio. Distinción".

Asimismo, se tomará en cuenta la regla general sostenida por la doctrina, según la cual si la cuantía de la multa fijada por el legislador señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta. Esto, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen y, de esta manera, la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.¹²⁰

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta que han quedado señaladas.

¹²⁰ Véase la resolución recaída en el expediente SUP-RAP-62/2008.



Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad a sancionar por esta vía y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como son los principios de legalidad y equidad, así como de la expresión libre de la voluntad del elector. Aunado a ello, se toma en cuenta que, al no haber acreditado la reincidencia, no es posible imponer una sanción de mayor cuantía.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad **discrecional** y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar a Raúl Orihuela González, con una multa equivalente a 4,500 (cuatro mil quinientas veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60¹²¹ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$362,700.00 (trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como grave especial, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.¹²²

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar su monto con la cantidad total reportada el doce de abril, en el "formulario de aceptación de registro del candidato" para el presente proceso electoral, respecto de su capacidad económica ajunto a la solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal, que asciende a la cantidad de \$5,313,774.00 (cinco millones trescientos trece mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 6.8256% lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia del denunciado.

¹²¹ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

¹²² De conformidad con las jurisprudencias de rubros: "Multa excesiva. Concepto de", Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de 1995, t. II, tesis: P./J. 9/95, p. 5; "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal", Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de 1995, t. II, tesis: P./J. 7/95, p.18.



Además, se toma en consideración que el total de recursos aprobados por el cabildo del Ayuntamiento ascendió a \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron utilizados por el denunciado con fines electorales, tomando en consideración que en diecinueve comunidades del Municipio realizó la entrega irregular de artículos y material para construcción; por ende, la sanción impuesta únicamente representa 2.79% con relación al monto involucrado. Asimismo, la sanción a imponer por este medio, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral y la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

II. Christian Orihuela Gómez

1. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La conducta del denunciado se tradujo en una acción, pues realizó actos anticipados de campaña, vulnerando las normas contenidas en lo dispuesto por artículos 92, párrafo sexto; 212, fracciones II y III, y 229, fracciones II y III, en relación con el 100 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El denunciado realizó actos anticipados de campaña al hacer entrega a los asistentes, mediante rifas, de dádivas como bultos de cemento, tinacos, licuadoras y *tablets*. Asimismo, en el evento se utilizaron imágenes, símbolos y elementos que se relacionan con el PVEM, pues se encontraba una mampara de color verde en la cual se destacó un tucán caricaturizado, la frase "El pajarote cumpliendo" y el emblema del Municipio con la imagen de una hoja en distintas tonalidades de verde sobre un fondo blanco; elementos que en su conjunto se relacionan con dicho partido político.¹²³

Tiempo. La conducta infractora aconteció el veinte de febrero y desde el veinticuatro de enero en las dieciocho comunidades referidas, es decir, durante el desarrollo del presente proceso electoral.

Lugar. El evento se celebró en la explanada de la iglesia de la comunidad de Fuentezuelas; se tiene por acreditado que el denunciado realizó la conducta en las dieciocho comunidades siguientes¹²⁴ desde el veinticuatro de enero¹²⁵ al veintinueve de marzo:¹²⁶ 1) La Laja; 2) La Tortuga; 3) Santillán; 4) El Sauz; 5) Colonia Adolfo López Mateos; 6) Hacienda Grande; 7) Barrio de Magdalena; 8) Barrio de San Juan; 9) Colonia Santa Fe; 10) La Trinidad; 11) Bordo Blanco; 12) San Nicolás,

¹²³ Visible a página 23-40 de la presente resolución.

¹²⁴ Ello consta a fojas 481 y 494 del expediente.

¹²⁵ Como se advierte en la foja 12 del expediente.

¹²⁶ Lo anterior, en virtud de que en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado reconoció la realización de los eventos con motivo de la entrega de los apoyos sociales que denominó como programa social "Dignificación de Vivienda". Visible a fojas 481 y 494 del expediente.



13) El Tejocote; 14) San José La Laja; 15) La Fuente; 16) Barrio de los Tepetates; 17) El Cerrito y 18) Los Cerritos.

c) *Comisión intencional o culposa de la falta*

La conducta desplegada por el denunciado consiste en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: **a)** el conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del infractor, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normatividad electoral es de orden público y de interés general; de ahí debe observarse de manera obligatoria; aunado a ello, es un hecho notorio que el denunciado fue postulado en candidatura común por el PVEM y el Partido Nueva Alianza, al cargo de regidor del Ayuntamiento del Municipio en el proceso electoral 2014-2015. Por ello, es evidente que el denunciado conocía la normatividad electoral aplicable en ese momento, la cual coincide con lo establecido en la Ley Electoral vigente en cuanto a la regulación de las conductas analizadas.¹²⁷ Además, al desempeñarse como regidor durante el periodo 2015-2018, es sabedor del marco legal de su actuación como funcionario público y sus alcances, prohibiciones y limitaciones en un proceso electoral.

En esa lógica, es dable afirmar que conoce lo previsto en la Ley Electoral, la cual dispone, entre otras cosas, los plazos para el inicio de las campañas, las normas de propaganda electoral, así como la prohibición dirigida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, de entregar cualquier tipo de material en el cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. De igual manera, que dichas conductas pueden ser sancionadas y presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por tanto, el denunciado tiene pleno conocimiento de que los hechos acontecidos en el evento denunciado son ilegales, máxime si es funcionario público y a la fecha presentó su solicitud para registrarse como candidato. En tal virtud, se satisface el primer elemento necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

De igual manera, se demuestra el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción, puesto que además de participar en el evento referido en las circunstancias indicadas, en su cuenta personal de la red social *Facebook*, aseveró: «Hoy me dio mucho gusto visitar y saludar a nuestros amigos de la comunidad de "Fuentezuelas". Y con compañía del Presidente Municipal, entregamos apoyos de construcción para la dignificación de las viviendas». Igualmente, publicó fotografías haciendo entrega de las dádivas a los asistentes.

¹²⁷ Artículo 96, párrafo sexto, 107, fracción IV, inciso b), 241, fracción III, 256, fracciones II y III de la Ley Electoral, anterior.



Bajo esa tesitura, es dable afirmar que el denunciado quería los resultados obtenidos con el evento materia de inconformidad; porque dentro del proceso electoral participó en los eventos en la comunidad de Fuentezuelas y en las dieciocho comunidades; los que de manera velada tuvieron la connotación de actos anticipados de campaña, pues en la misma, se entregaron dádivas y realizaron rifas, y quedó acreditado que el evento de Fuentezuelas lo benefició junto con el PVEM.

En conclusión, la irregularidad reprochada no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del regidor, en virtud de que conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y queriendo las consecuencias de sus actos.

Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

d) Trascendencia de las normas transgredidas

La conducta desplegada por el denunciado contravino las disposiciones mencionadas que contemplan las reglas que deben observar los actores políticos sobre propaganda electoral, las campañas electorales, así como la prohibición dirigida a cualquier persona, de entregar cualquier tipo de material, en el cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

En ese sentido, la finalidad de las normas es tutelar los bienes jurídicos de legalidad y equidad los cuales rigen en la contienda electoral, así como el de libre voluntad de expresar el voto; y evitar se coaccione el voto, se genere una mayor oportunidad de un partido político o candidato para realizar la difusión de la plataforma electoral, o bien, que algún sujeto se posicione indebidamente ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, en un lapso más prolongado que sus contendientes.

En el evento celebrado el veinte de febrero, con la entrega de dádivas, el denunciado se apartó de los fines propios de una estrategia política-electoral válida para la obtención del voto. Por tanto, vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos previamente citados, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspira a una candidatura, y en el desequilibrio del proceso electoral.

e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

Tal como quedó demostrado en el cuerpo de la presente resolución, la conducta reprochada al denunciado vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos antes mencionados, con lo que se generó un resultado lesivo significativo al desarrollo del Estado Constitucional de Derecho, pues la finalidad de las normas prohibitivas de los actos anticipados de campaña y la entrega de dádivas, es evitar que una



opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositoras al iniciar de manera anticipada sus actividades de campaña y, por ende, que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por dádivas las cuales, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Por ello, la conducta infractora se traduce en una infracción de resultado y de gran relevancia, lo cual agrava el reproche al denunciado, máxime si se considera que el evento de la comunidad de Fuentezuelas no fue el único donde se cometió la conducta analizada sino en dieciocho localidades más.

f) Reiteración de la infracción

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el denunciado haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña con las características ya mencionadas. Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida

Existe pluralidad en la falta, puesto que el denunciado realizó la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña que tuvo como consecuencia la violación de las normas de propaganda electoral, todo lo cual se actualizó en el contexto del evento referido. Por otra parte, el denunciado no solo entregó dádivas en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, sino también en dieciocho centros de población.¹²⁸

h) Condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

La celebración del evento denunciado en el Municipio, el veinte de febrero, dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, constituyó un acto masivo de campaña en el cual se entregaron dádivas, lo cual se traduce en la coacción del voto en contravención a los principios de la expresión libre de la voluntad del elector, así como de legalidad y equidad en la contienda.

Medios de ejecución

En la ejecución de la conducta se realizó un evento en el cual fueron utilizados recursos públicos provenientes de una partida presupuestal aprobada para apoyos sociales identificada por el denunciado como el programa social "Dignificación de Vivienda", a través de la entrega de dádivas, lo cual afectó la equidad en la contienda, más aún si se toma en cuenta que se ejecutaron los recursos referidos de forma irregular. Igualmente, en el evento se utilizaron los elementos visuales ya examinados, que lo vincularon con el PVEM.

¹²⁸ La Laja, La Tortuga, Santillán, El Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja, El Tejocote, La Fuente, Barrio Los Tepetates, El Cerrito y Los Cerritos.



Bajo esta tesitura, acreditada la infracción y su imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los que han quedado analizados en los términos anteriores.

Esta autoridad determina que la falta se califica como grave, en virtud de que no es posible calificarla como leve o levísima, pues en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral.

Lo anterior, dado que la realización de actos anticipados de campaña es una falta sustancial y de resultado, de la cual derivó una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como son los principios de legalidad, equidad en la contienda, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector. Esto es así porque con la conducta analizada se generó un desequilibrio en el presente proceso electoral, así como presión con la entrega de dádivas a quienes en su oportunidad votarán en las urnas.

En relación al grado de la falta cometida por el denunciado,¹²⁹ esta se gradúa como especial, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes.

Por ello, la irregularidad reprochada no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del denunciado, por lo que sabía y conocía las consecuencias de sus actos en cuanto a influir en el electorado; el evento de la comunidad de Fuentezuelas benefició al denunciado y al partido político que participará en el presente proceso electoral 2017-2018, con lo cual se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como lo son legalidad, equidad, así como la expresión libre de la voluntad del elector, al existir una ventaja indebida en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral. Asimismo, la conducta fue dolosa y existió pluralidad en la falta.

2. Individualización de la sanción. Se procede a individualizar la sanción para lo cual se ponderarán los elementos ya analizados, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo, de la siguiente manera:

a) *Calificación de la gravedad de la infracción*

¹²⁹ Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización".



Esta autoridad calificó la falta como grave especial, toda vez que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el infractor. Por tanto, el denunciado debe ser sujeto de una sanción que, al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹³⁰ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

El denunciado vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos referidos, lo cual genera una posición de ventaja en relación con sus opositores, pues inició de manera anticipada actos de campaña con cargo al erario público, debido al uso de recursos destinados a apoyos sociales y que irregularmente se ejecutaron como el programa social "Dignificación de Vivienda", aprovechándose de las penurias de la sociedad que en su oportunidad depositará su voto en las urnas el primero de julio.

Lo anterior, si se toma en cuenta que, de conformidad con la contestación a la denuncia, el denunciado reconoció su participación en eventos realizados en diecinueve comunidades del Municipio en los cuales también se entregaron dádivas financiadas con la partida presupuestal destinada a ayudas sociales de un monto total de \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, la conducta desplegada por el denunciado se traduce en una infracción de resultado, el cual ocasiona un daño real y directo a los bienes jurídicos indicados.

c) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

En términos de lo dispuesto en el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.¹³¹ En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que el denunciado haya incurrido en conductas similares y, que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

d) Condiciones socioeconómicas

¹³⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

¹³¹ Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



De conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó su solicitud de registro como candidato a Diputado Local por el Distrito 11 el pasado doce de abril, el denunciado dijo tener un total de ingresos de \$412,793.00 (cuatrocientos doce mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.). No obstante, debe considerarse que el monto de la partida presupuestal con la que se financiaron las dádivas ascendió a \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.).

Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.¹³²

Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos los cuales rodearon la contravención de la norma, se advierte la ausencia de reiteración y reincidencia de la conducta del infractor, elementos que configuran una circunstancia la cual disminuye la responsabilidad.

De igual manera, se advierte que las agravantes de la responsabilidad del infractor son: **a)** la conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; **b)** la conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por las normas infringidas precisados en el apartado correspondiente; **c)** el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas originó un posible beneficio a favor del denunciado; **d)** se acreditó que el denunciado actuó con dolo en la medida en que sabía y conocía las consecuencias que la conducta infractora trae aparejadas; **e)** el denunciado contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; **f)** el evento denunciado fue celebrado dentro del proceso electoral 2017-2018; **g)** el denunciado no solo entregó dádivas en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, sino también en dieciocho centros de población;¹³³ **h)** existió pluralidad en la falta; **i)** las dádivas entregadas fueron financiadas con la partida presupuestal destinada a ayudas sociales de un monto total de \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.); y **j)** la distribución de los bienes indicados se hizo mediante un supuesto programa social que no cuenta con plan operativo, acuerdo de inicio del programa como tal, padrón de beneficiarios aprobado por Acuerdo de Cabildo,¹³⁴ no se encuentra dentro del Presupuesto de Egresos para 2018 y tampoco existen los indicadores estratégicos y de gestión que todo programa debe tener.

¹³² Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

¹³³ La Laja, La Tortuga, Santillán, El Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja, El Tejocote, La Fuente, Barrio Los Tepetates, El Cerrito y Los Cerritos.

¹³⁴ Visible a fojas 135 y 136 del expediente.



Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, la cual es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 211, fracción I y IV de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña que tuvieron como consecuencia la violación de las normas de propaganda electoral, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones consistentes en amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización; pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad **discrecional** para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que **guarde proporción con la gravedad** de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.¹³⁵ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta, esta autoridad estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados,¹³⁶ en atención a las circunstancias objetivas en las cuales se cometió la conducta infractora; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

¹³⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

¹³⁶ *Idem*.



Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso **c)** de dicho artículo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, dejarlo sin efectos; en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Se considera imponer la sanción prevista en el inciso **b)** del artículo de referencia, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente:

- 1) La infracción reprochada se cometió por acción dado que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, en los términos acreditados en la presente resolución.
- 2) Se lesionaron los bienes jurídicos de legalidad y equidad, al infringir los artículos 92, párrafo sexto; 212, fracciones II y III, y 229, fracciones II y III, en relación con el 100 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral.
- 3) Con la conducta desplegada, el denunciado obtuvo un beneficio a su favor, ya que el propósito del evento fue posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales, así como beneficiar al PVEM. De esta manera, se rompió con los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector, y a la vez se traduce en una ventaja indebida en detrimento de los demás actores políticos.
- 4) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- 5) Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que la violación a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.
- 6) El denunciado cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó su solicitud de registro como candidato a Diputado Local por el Distrito 11 el pasado doce de abril, el denunciado dijo tener un total de ingresos de \$412,793.00 (cuatrocientos doce mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N).

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación, de conformidad con lo siguiente:



Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al denunciado con una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia, con rubro: "Facultades discrecionales y arbitrio. Distinción".

Asimismo, se tomará en cuenta la regla general sostenida por la doctrina consistente en que si la cuantía de la multa fijada por el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción deben considerarse todas las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes, atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta. Esto, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.¹³⁷

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta, ya precisadas.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad a sancionar por esta vía y las cuales aumentan la responsabilidad del infractor, consistentes en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como son los principios de legalidad, equidad, así como de la expresión libre de la voluntad del elector. Aunado a ello, se toma en cuenta que, al no haber acreditado la reincidencia, no es posible imponer una sanción de mayor cuantía.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad **discrecional** y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar a Christian Orihuela Gómez, con una multa equivalente a 784 (setecientos ochenta y cuatro veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60¹³⁸ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$63,190.40 (sesenta y tres mil ciento noventa pesos 40/100 M.N.); en virtud de que imponerle una sanción menor sería irrisoria e imponerle una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) sería excesiva tomando en cuenta la capacidad económica del infractor.

¹³⁷ Véase la resolución recaída en el expediente SUP-RAP-62/2008.

¹³⁸ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como grave especial, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.¹³⁹

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar su monto con la cantidad total reportada el doce de abril, en el "formulario de aceptación de registro del candidato" para el presente proceso electoral, respecto de su capacidad económica ajunta a la solicitud de registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, la cual asciende a la cantidad de \$412,793.00 (cuatrocientos doce mil pesos setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 15.3080% lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia del denunciado.

Además, se toma en consideración que el total de recursos aprobados por el cabildo del Ayuntamiento ascendió a \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron utilizados por el denunciado con fines electorales, tomando en cuenta que en diecinueve comunidades del Municipio realizó la entrega irregular de artículos y material para construcción; por ende, la sanción impuesta únicamente representa 0.4860% del monto involucrado. Asimismo, la sanción a imponer por este medio, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

Cuarto. Deducción y pago. Las multas a que se refiere el considerando anterior deberán pagarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, dentro de los quince días a partir de que la presente resolución quede firme, en términos de los artículos 458, numeral 7 de la Ley General, 220 de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como 22, fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

¹³⁹ De conformidad con las jurisprudencias de rubros: "Multa excesiva. Concepto de", Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de 1995, t. II, tesis: P./J. 9/95, p. 5; "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal", Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de 1995, t. II, tesis: P./J. 7/95, p.18.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General.

Quinto. Vista

- I. En el considerando segundo, fracción II de la presente resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, así como del Municipio, consistentes en promoción personalizada, así como utilización y aplicación parcial de recursos públicos a favor de los servidores públicos denunciados y del PVEM, por lo que se procede a dar vista a la autoridad correspondiente, en los términos siguientes:

De los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 35 de la Constitución Estatal y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se advierte que el Municipio es gobernado por el Ayuntamiento, conformado por la persona titular de la presidencia, regidurías y sindicaturas que la ley determine.

El artículo 219 de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables. Asimismo, dispone que el superior jerárquico debe informar al Consejo General las medidas adoptadas, y en su caso, las sanciones impuestas.

En ese sentido, una vez que esta autoridad determinó la existencia de la infracción imputada a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio, así como de la infracción imputada al Municipio, por la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral, en términos del artículo 229, fracción I de dicho ordenamiento legal invocado; **se ordena remitir el expediente al Poder Legislativo del Estado de Querétaro**, para que resuelva lo conducente respecto de la responsabilidad acreditada y, una vez hecho lo anterior, **informe al Consejo General, la determinación, o en su caso, la sanción impuesta**, de acuerdo con el artículo 219, fracción II de la Ley Electoral.

Lo anterior, al tomar en consideración que los denunciados forman parte del Ayuntamiento del Municipio, el cual es la máxima autoridad, por ende, no tienen superior jerárquico; sirve de sustento la Tesis XX/2016 con rubro: "Régimen administrativo sancionador electoral. Corresponde a los congresos de los estados imponer las sanciones respecto de conductas de servidores públicos sin superior jerárquico, contrarias al orden jurídico".



- II. Por otra parte, de autos se advierte la probable comisión de conductas en materia penal, administrativa, incumplimiento a las obligaciones de transparencia y en fiscalización. Por ende, se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a las autoridades siguientes:¹⁴⁰a) Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; b) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; c) Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro; d) Auditoría Superior de la Federación; e) Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; f) Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; g) Contraloría Municipal de Tequisquiapan y h) Procuraduría General de la República, a fin de que, en el momento oportuno, sea del conocimiento del titular de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.

Sirven de fundamento los artículos 102, apartado A, párrafo quinto, 108, 109, fracciones II y III, 113, fracción I, de la Constitución Federal; 30 Bis y 38, fracción III, de la Constitución Local; 1, 2 y 4 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 1, fracción II y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 2 fracción II, 4, fracción I y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 6, inciso b) y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 1, 2, 8, 12 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 1 y 6, fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; 3, 7, fracciones XIII y XVII del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Tequisquiapan;¹⁴¹ 196 y 199 de la Ley General; 1, 2 y 7 del Reglamento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro; 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; así como los Transitorios Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo A/029/17 por el que se modifica el diverso A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran existentes las violaciones consistentes en la vulneración a las normas de propaganda y actos anticipados de campaña, atribuidas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, de conformidad en el considerando segundo fracción V, inciso a) de esta resolución.

¹⁴⁰ Sirve de sustento lo determinado por la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-95/2017 y acumuladas. En dicha sentencia se estableció que si las autoridades encargadas de organizar elecciones advierten la posible comisión de delitos, deben dar aviso a las autoridades competentes, respecto de los hechos que observaron a efecto de que se investiguen, de lo contrario se pondría en peligro el desarrollo adecuado de los procesos electorales.

¹⁴¹ Consultado a través de su portal de transparencia, disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/f0406b_b11134cb362a46de9859f1487f6cc870.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Se declaran existentes las violaciones de promoción personalizada y utilización de recursos públicos con fines electorales, atribuidas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la existencia de la violación a las normas de propaganda y uso de recursos públicos con fines electorales, atribuidas al municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la inexistencia de la violación respecto del incumplimiento en el deber de cuidado imputado al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el considerando segundo, fracción V, inciso c) de la presente resolución.

QUINTO. Se impone a Raúl Orihuela González la sanción equivalente a una multa por la cantidad de \$362,700.00 (trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por la vulneración a las normas de propaganda y la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de los considerandos tercero y cuarto de esta determinación.

SEXTO. Se impone a Christian Orihuela Gómez la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$63,190.40 (sesenta y tres mil ciento noventa pesos 40/100 M.N.), por la vulneración a las normas de propaganda y la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena al municipio de Tequisquiapan, Querétaro así como a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, retirar las publicaciones de su portal de internet oficial y de sus cuentas de la red social *Facebook*, respectivamente; en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de esta resolución.

OCTAVO. Se ordena al Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, publicar la presente resolución en la sección principal de su página de internet institucional, así como un extracto de la misma, con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* las conductas infractoras que realizaron los denunciados; en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de esta resolución.

NOVENO. Se ordena al Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, capacitar al funcionariado público respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, vinculado con lo dispuesto en el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de tutelar los principios que rigen en materia electoral; en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé vista y remita copia certificada del expediente en el cual se actúa al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando **quinto, fracción I**, de esta resolución. Después de resolver lo que conforme a derecho corresponda, deberá informar al Consejo General la determinación o, en su caso, la sanción impuesta, de acuerdo con el artículo 219, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé vista y remita copia certificada del expediente en el cual se actúa, a las autoridades señaladas en el considerando **quinto, fracción II**, de la presente resolución, para los efectos conducentes.

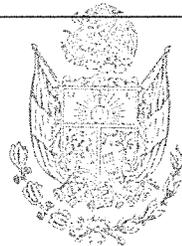
DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé seguimiento al cumplimiento de los resolutivos del séptimo al décimo de la presente determinación, e informe de ello al Consejo General del Instituto, en términos del considerando Segundo, fracción V, inciso b).

Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
M. EN G.P. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEQ/PES/004/2018.

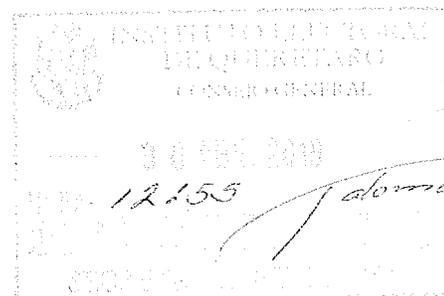
Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto razonado** respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

Coincido plenamente con las consideraciones del acuerdo en relación con la actualización de las infracciones relativas al incumplimiento de las normas en materia de propaganda electoral y de la prohibición del empleo de recursos públicos con fines electorales y de promoción personalizada.

Al respecto, considero adecuado exponer, por una parte, algunas de las razones por las que acompaño la propuesta y, por otra, razonar aquellas adicionales que motivan mi posicionamiento.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos de ley.

Por su parte, el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el deber de los Estados Partes –en el caso el Estado mexicano- de adoptar las medidas legislativas o **de otro carácter**, que fuesen necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional.



Luís

En este sentido, el artículo 17 de la CPEUM impone el derecho a la impartición de justicia a través de la emisión de resoluciones, entre varios elementos, de manera completa.

De esta manera, la impartición de justicia completa, implica de suyo, la aplicación de la ley, pero también la adopción de medidas de cualquier otro carácter. Estas determinaciones, desde mi punto de vista, deben estar encaminadas a la restitución de las violaciones alegadas y, cuando esto resultara imposible, en el empleo de aquellas que posibiliten una transformación de un estado de cosas adverso a los principios y reglas constitucionales.

En el particular, está demostrada la entrega de diversos bienes, por parte de los servidores públicos denunciados, con fines electorales, de promoción personalizada y contraventores en materia de propaganda electoral.

Estas conductas se traducen en la vulneración directa de principios constitucionales como el de neutralidad y el de equidad en la contienda electoral (artículos 41 y 134 de la CPEUM) que imponen, por una parte, la obligación de los servidores públicos de emplear los recursos públicos que tienen a su disposición, exclusivamente para los fines para los previstos en normas previamente establecidas y, por el otro, el de abstenerse del uso de dichos recursos con fines electorales.

La contravención a estos valores constitucionalmente relevantes genera un efecto distorsionador en el proceso electoral e impacta en el principio de autenticidad de las elecciones, puesto que con dichas conductas no solamente puede producirse una ventaja indebida sino que puede resultar atentatorio a la libertad del sufragio de quienes reciben los bienes en un contexto de discrecionalidad en su ejercicio (opacidad en su autorización, ausencia de reglas de operación, de padrón de beneficiarios, elementos de identificación del servidor público con un partido político, entre otros).

El uso de programas sociales o el empleo de recursos públicos con la intención de generar un impacto negativo en un proceso electoral, constituye una mala práctica porque no solo distorsiona la naturaleza y los principios del ejercicio del cargo sino que también produce un ambiente de uso clientelar de los mismos, conducta que está proscrita por nuestra Constitución.

Las malas prácticas en materia electoral impactan en los indicadores de integridad electoral. La integridad electoral *implica un comportamiento ético y un sistema legal e institucional que promueva y garantice elecciones libres y justas*¹, trae consigo, entre varios aspectos, el respeto de los principios que rigen la democracia electoral, exige una conducta ética para todos los participantes así como la generación de cauces institucionales adecuados, precisos y transparentes que sean garantes elecciones libres, justas y auténticas.

Ante estas circunstancias se produce la necesidad de que esta autoridad administrativa electoral deba adoptar las medidas necesarias, idóneas, razonables y proporcionales, que persiguiendo fines constitucionalmente legítimos, estén encaminadas a reestablecer el orden vulnerado.

En el caso, además de las sanciones económicas, se imponen medidas como las relacionadas con el retiro de la propaganda denunciada, la publicación de la resolución, así como un extracto de la misma y la obligación del Municipio de Tequisquiapan de llevar a cabo cursos de capacitación a su funcionariado público, en esta última determinación, considero, incluye o debe incluir a los sujetos sancionados al tener también la calidad de servidores públicos.

Estas medidas, además, son acordes con lo previsto en el artículo 63 de la CADH, que obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a reparar la medida o situación violatoria de derechos, en este caso, considero que se trata de violaciones a derechos como la libre emisión del sufragio como violaciones a

¹ The Electoral Knowledge Network, consultable en: <http://aceproject.org/main/espanol/ei/ei20.htm>.

principios, como el de neutralidad, equidad en la contienda y de elecciones auténticas- razones por las que considero adecuadas las medidas de satisfacción, porque pretenden no solo garantizar la no repetición, sino la rehabilitación del orden jurídico violentado.

Estoy convencido de que la labor de las autoridades electorales, en forma alguna se circunscribe o limita a la imposición de sanciones económicas, por el contrario, el efecto resarcitorio debe traer consigo la necesidad de generar una reparación integral y esta se obtiene a partir de las medidas adicionales como las que se incluyen en el proyecto.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.) de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011², ha sostenido, en esencia, que a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en diversas sentencias (Aranguren y otros vs Venezuela, párrafo 115 y ss; Badeón García vs Perú, párr. 176; Ximénez López vs Brasil, párr.209; Masacres de Ituango vs Colombia, párr. 347; López Álvarez vs Honduras, párr. 182, entre varios) que la reparación puede alcanzarse de formas distintas, requiere, siempre que sea posible

² Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.), Décima Época, Registro: 2001744, Instancia: Primera Sala, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Página: 522.

la plena restitución (*restitutio in integrum*) pero de no ser posible, como en el presente caso, debe determinarse una serie de medidas para reparar sus consecuencias y su efectos nocivos con la finalidad de evitar reiteraciones.

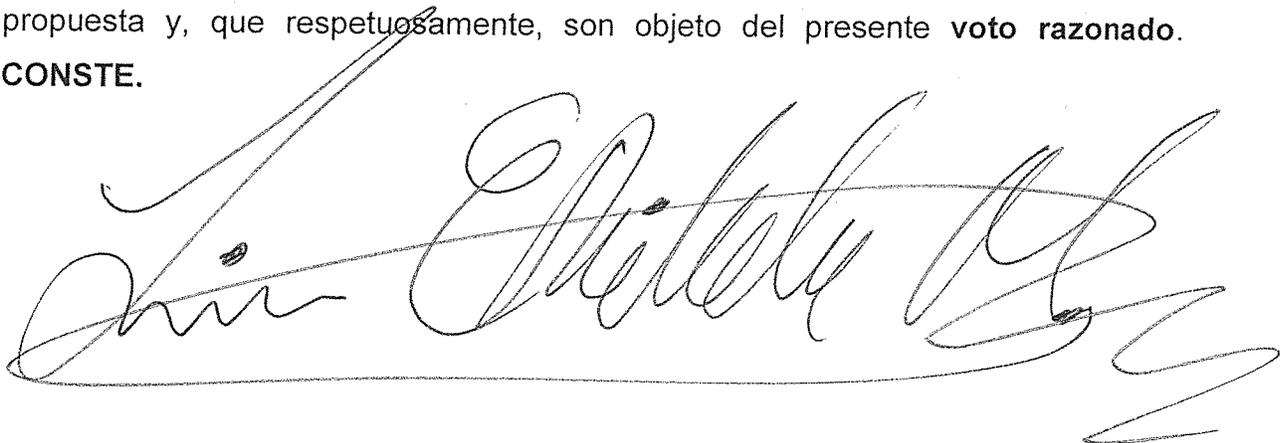
En similares términos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversos casos (entre varios SUP-JDC-1654/2016; SUP-JDC-1028/2017; SX-JDC-118/2018; SX-JDC-29/2017 y Acumulados; ST-JDC-135/2018 y ST-JDC-467/2015) en los que ha determinado la implementación de medidas de garantía, de reparación, de rehabilitación, de no repetición y de satisfacción.

Visibilizar las causas que originan la desatención de los principios constitucionales, es una de las tareas que todas las instituciones, en el ámbito de nuestras competencias, debemos generar para consolidar una vocación transformadora de las malas prácticas que lesionan el sistema electoral y atentan contra la calidad de la democracia.

Los problemas de la democracia se resuelven con más democracia. Las medidas adicionales no solo pretenden un efecto disuasivo o inhibitorio, sino uno inclusivo e integrador que sea otra oportunidad para contribuir a consolidarla.

La democracia debe entenderse como el garantismo, como una cuestión de grado, cada vez más acabada, siempre cambiante, siempre perfectible es, sin duda, una tarea inagotable, que nos involucra, que nos exige rectitud y que nos invita a ser partícipes con lealtad, con integridad, pero sobre todo, con convicción democrática.

Lo expuesto, constituyen razones adicionales por las que acompaño la propuesta y, que respetuosamente, son objeto del presente **voto razonado**.
CONSTE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and appears to be the name of a high-ranking official.